

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA INTERVENCION JUDICIAL
EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL,
EN EL CODIGO PROCESAL PENAL,

DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR
AURA MARINA GUADRÓN DÍAZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y a los títulos de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1488)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Raúl Chicas Hernández
EXAMINADOR	Lic. Francisco Vásquez Castillo
EXAMINADOR	Lic. José Arturo Sierra González
SECRETARIO	Lic. Homero López Mijangos

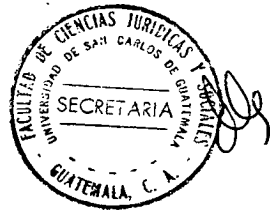
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Rosa Maria Ramirez Soto de Espinoza

ABOGADA Y NOTARIA

OFICINA: 13 Calle 10-08, Zona 1 - Telefono: 80-6-36

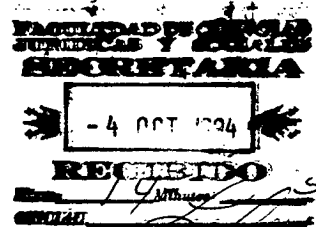
Guatemala, C. A.



3430-94

Guatemala,
30 de Septiembre de 1,994.-

Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

Me es grato dirigirme a Usted, y en cumplimiento a la providencia del Decano, en la que se me asigna como Asesora de Tests de la Br. AURA MARTINA GUADRÓN DIAZ, titulado "LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL, EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA."

El trabajo de mérito, constituye un valioso aporte, ya que la figura del Juez de Ejecución no existía en Guatemala; siendo una importante innovación contenida en el Código Procesal Penal. Durante el desarrollo del mismo, la Br. Guadrón Díaz, hace una exposición sobre la ejecución de la pena; de la pena de prisión en Guatemala, sobre la figura del Juez de Ejecución y sus antecedentes dentro del Derecho Comparado; asimismo se incluye un estudio sobre las funciones que debe desarrollar el Juez de Ejecución las cuales son de suma importancia. Por lo que el trabajo de tests constituirá la primera fuente de información y consulta en relación a la "Intervención Judicial en la Ejecución de la Sentencia de conformidad con el nuevo Procedimiento Penal".

Es de resaltar que durante la investigación y elaboración del trabajo se utilizó bibliografía adecuada y moderna, así como también la legislación nacional e internacional que hicieron posible concluir un trabajo con calidad académica; y sobre todo tomando en cuenta la seriedad, esmero y profundidad con el que fué elaborado, en tal suerte recomiendo que el

...../

Rosa María Ramírez Soto de Espinoza

ABOGADA Y NOTARIA

OFICINA: 13 Calle 10-08, Zona 1 - Teléfono: 80-6-36

Guatemala, C. A.



...../2

mismo se tome en cuenta para optar al Premio Galvés. Por lo anterior y habiéndose llenado y satisfecho los requisitos para la sustentación para ser admitido para su discusión en el Examen Público previo a recibir el dictamen de revisión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, atentamente,

LICDA ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

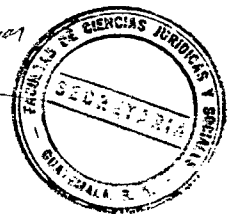


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre cuatro, de mil novecientos noventicuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller AURA MARINA GUADRON DIAZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----



ahg/





3516-94

Guatemala, 10 de octubre de 1994.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

RECEBIDO
Hora: 19:00
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que revise el trabajo de tesis de la Bachiller AURA MARINA GUADRON DIAZ, y el cual se denomina LA INTERVENCION JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL, EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Expreso al señor Decano que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios para ser discutido en el examen respectivo, ya que fué realizado con las indicaciones pertinentes y bibliografía suficiente para explicar el tema tratado, así también le indico que siendo un tema importante en el actual sistema Procesal Penal, el trabajo llega a ser de gran ayuda en cuanto a consulta, para estudiantes y profesionales.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales M.

Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala
octubre once de mil novecientos noventa y cuatro.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la impresión
del trabajo de tesis de la Bachiller AURA MARINA GUADRON DIAZ, y el
cual se denomina "LA INTERVENCION JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LA
SENTENCIA PENAL, EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes
Técnico Profesionales y Público de Tesis -----

[Handwritten signature]

AL SER SUPREMO

Que ha convertido los obstáculos en
incentivos para llegar a este momento.

A MI MAMA

Carmen E. Díaz López
Por su constante e invaluable apoyo.

A MI PAPA

Marco Tulio Guadrón.

A MIS ABUELOS

Felix Arturo Pinto
Rosario Rodríguez de Pinto
Que siempre están presentes en los
momentos más trascendentales.

A MI HERMANA

Ana Emilia Guadrón de Cifuentes.

A MIS SOBRINOS

Cariñosamente.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I: EJECUCION DE LA PENA	3
1. Individualización de la Pena	
1.1 Individualización Legal	
1.2 Individualización Judicial	
1.3 Individualización Ejecutiva	
2. Ejecución de la Sentencia Penal	13
2.1 Concepto	
2.2 Naturaleza Juridica	
2.3 Caracteristicas	
CAPITULO II: EJECUCION DE LA PENA DE PRISION	22
1. Ejecución de la Pena de Prision en Guatemala	24
a. Patronato de Cárceles y Liberados	
b. Dirección del Sistema Penitenciario	
c. Junta Central de Prisiones	
d. Juntas Regionales	
2. Concepción Moderna de la Ejecución de la Pena de Prisión	35
a. Efectos Nocivos del Encierro: Desculturalización, prisionización, etiquetamiento y estigmatización.	
b. Alternativas de la Pena de Prisión	
3. Principios Fundamentales que deben regir la Ejecución de la Pena.	42
a. Principio de Reconocimiento de la Personalidad y Dignidad del Condenado.	
b. Principio de Legalidad.	
c. Principio de Racionalidad y Humanidad de la Pena.	
d. Principio de Resocialización	
e. Principio de Control Judicial.	

4. Derechos de los Condenados.	54
a. Identidad Personal	
b. Alimentación	
c. A mantener su salud	
d. Al vestido	
e. Al trabajo	
f. A la educación	
g. A mantener relaciones familiares	
h. A mantenerse informado	
i. De defensa	
j. A no ser sancionado sin haber sido informado de la infracción	
k. Control Judicial	

CAPITULO III: EL JUEZ DE EJECUCION	60
---	-----------

1. Aspectos Generales	61
1.1 Repercusiones en el propio sistema	
1.2 Repercusiones en el condenado	
2. Concepto	63
3. Naturaleza Juridica	67
4. Derecho Comparado	68

CAPITULO IV: LA INTERVENCION JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL, EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.	79
---	-----------

1. Análisis Critico del Libro V (Articulos del 492 al 505)	
1.1 Funciones del Juez de Ejecución	87
2. Marco Jurídico para la actuación del Juez de Ejecución	
2.1 Necesidad de una legislación adecuada	104
3. Juzgados de Ejecución	108
3.1 Diseño Organizativo	
3.2 Acuerdo de Creación del Juzgado de Ejecución	
3.3 Comentario	

CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES	120
BIBLIOGRAFIA	121
ABREVIATURAS	125
ANEXO I	126

Proyecto de Acuerdo de Creación de ocho Juzgados de Ejecución.

INTRODUCCION

En Guatemala, se ha iniciado un proceso de Transformación de la Justicia Penal, al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Con el cual se concretiza el propósito de la Constitución de adecuar las leyes ordinarias a su contenido. Constituye dicho cuerpo legal, un instrumento adecuado a la Constitución Política y a los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Con el objeto de dar vida a preceptos Constitucionales, el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Libro V regula lo relativo a la Ejecución Penal, encargando la misma a un órgano específico del Poder Judicial, como corresponde, ya que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución, la función jurisdiccional comprende juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, actividad que con independencia e imparcialidad, deben desarrollar los jueces y magistrados que la ley establezca.

El órgano a quien el nuevo Código asigna funciones para promover lo juzgado es el Juez de Ejecución, lo que constituye una innovación, por ello, "La Intervención Judicial en la Ejecución de la Sentencia Penal, es un tema de actualidad, del cual aún no existe experiencia en Guatemala, lo que origina el interés en la elaboración de la presente Tesis, para obtener información al respecto.

Este trabajo se enfoca especialmente sobre la Ejecución de la pena privativa de libertad, que actualmente constituye la pena principal que en mayor porcentaje se aplica, ya que aunque el Código Penal también prescribe como pena principal la multa, ante la imposibilidad de pago, siempre representa el riesgo de convertirse en prisión. Por ello y porque toda la teoría del delito lleva hacia la pena, resulta interesante penetrar en el campo de la Ejecución, dividiéndose esta tesis en cuatro capítulos.

Para introducir el tema, el capítulo I hace referencia en la individualización de la pena, resaltando la importancia que la adecuación de la sanción reviste, durante la individualización penitenciaria o ejecutiva, de la cual depende que se recupere a un ser útil a la sociedad, capaz de valerse por sí mismo, para no reincidir.

Ya en el tema de la Ejecución, se incluye su concepto, naturaleza jurídica y características.

El Capítulo II contiene una reseña histórica de la creación y funcionamiento del Patronato de Cárceles y Liberados, de la Dirección del Sistema General Penitenciario y de las Juntas de

Prisiones; sobre los efectos negativos que la prisión conlleva para quienes se ven sometidos a ella y la necesidad de establecer sanciones alternativas. También contiene los principios que deben observarse durante la Ejecución de la Pena, en virtud que moderadamente se considera la necesidad de que la ejecución se inspire en condiciones mínimas actualmente aceptadas a nivel internacional para el tratamiento de los reclusos. Siendo que los principios que deben regir en la Ejecución de la Pena, giran al rededor de los derechos de estas personas, para finalizar este capítulo incluye un apartado sobre los mismos.

En lo relativo al Juez de Ejecución: concepto, naturaleza jurídica, denominaciones y funcionamiento en el Derecho comparado está contenido en el Capítulo III.

El Capítulo IV se refiere a la Ejecución en el Código Procesal Penal y desarrolla el contenido del Libro V artículo por artículo, especificando las funciones del Juez de Ejecución y los que corresponden al Sistema Penitenciario y a las Juntas de Prisiones; contiene los aspectos que deben tomarse en cuenta para la organización de los Juzgados de Ejecución y un análisis crítico del Acuerdo de Creación de un único Juzgado de Ejecución. En este capítulo se concretiza lo que será la "Intervención Judicial en la Ejecución de la Sentencia en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República".

CAPITULO I.

EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL

1.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

1.1 Individualización legal.

1.2 Individualización Judicial.

1.3 Individualización Ejecutiva o Penitenciaria.

2.- EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL.

2.1 Concepto.

2.2 Naturaleza Jurídica.

2.3 Características.

CAPITULO I.
EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL

1. Individualización de la Pena.

Para entrar en materia de ejecución de la sentencia penal, es necesario analizar previamente que la función punitiva del Estado se realiza en tres etapas, denominadas de individualización de la pena y de progresiva concentración del ordenamiento jurídico. La individualización de la sanción o determinación de la pena, según José María Rico, "Se inicia en la ley y concluye con la ejecución de la pena impuesta"¹

El Derecho Penal moderno considera que para que la pena sea justa y equitativa debe adecuarse a la personalidad del delincuente, para conseguir la finalidad reeducadora y correctiva que se le asigna.

Una de las más valiosas conquistas del Derecho Penal moderno, la constituye la individualización de la pena que actualmente es contemplada por todas las legislaciones y reconocida su conveniencia en forma unánime por la doctrina existiendo únicamente discrepancia en cuanto a la manera de conseguir que la adecuación de la pena al delincuente se haga en forma correcta.

Las etapas de individualización de la pena son:

- 1.- La individualización legal,
- 2.- La individualización judicial,
- 3.- La individualización ejecutiva.

¹ Las Sanciones Penales y Políticas Criminológicas Contemporáneas. Editorial Siglo XXI. México. 1979. Pag. 48

En los países en que el gobierno se organiza bajo el sistema de separación de poderes, cada una de las etapas de individualización de la pena se encuentra a cargo de un poder del Estado, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo respectivamente. Sin embargo en los Estados democráticos, la ejecución de la pena se realiza mediante el sistema de pesos y contrapesos, es decir que no puede concebirse que esta etapa se encuentre en manos de el Sistema Penitenciario sin ningún control, El juez de Ejecución es el mecanismo de control de la forma como se lleva a cabo la ejecución de la pena.

1.- Individualización Legal:

La individualización legal es la que realizan los legisladores, cuando emiten la ley penal, se caracteriza porque es general y abstracta. Consiste en la tipificación de las acciones que constituyen delitos y la determinación de varias clases de penas, fijando parámetros entre un mínimun y un máximun.

El propósito de esta fase, es influir sobre la colectividad por medio de la coacción psicológica para que los individuos se abstengan de cometer determinados hechos. Desempeña entonces una función de prevención general.

Para realizarla, los legisladores utilizan diversos medios, pero con mayor frecuencia los siguientes:

- a.- Las circunstancias atenuantes y agravantes;
- b.- beneficios para delincuentes primarios;
- c.- circunstancias agravantes para reincidentes;
- d.- regímenes especiales de ejecución penal;
- e.- adecuación de la multa a la situación económica del condenado.

a.- Nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en sus Artículos 26 y 27 respectivamente enumera las circunstancias agravantes y atenuantes como modificadoras de la responsabilidad penal;

b.- El legislador también la realiza, cuando establece que determinados beneficios, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Artículo 72 del C.P.), el perdón judicial (Artículo 83 C.P.), sólo serán aplicables a delincuentes primarios; además por esta condición puede atenuarse la pena; esta adecuación por la condición de delincuente primario constituye una forma de individualización.

c.- También lo es, la agravación de la pena que prescribe el Artículo 23 para los reincidentes, así como la aplicación de una medida de seguridad para los delincuentes habituales como una medida accesoria (Art.33).

d.- El Código Penal igualmente individualiza la pena al prescribir regímenes especiales de la ejecución penal, tales como la prohibición de aplicar la pena de muerte a las mujeres y a los hombres mayores de 70 años, a los cuales se les debe imponer la pena máxima de prisión, (Art. 43); también al fijar las normas fundamentales a las que ha de sujetarse la ejecución de la pena privativa de libertad, toma en consideración la persona del delincuente, especialmente cuando determina que las mujeres cumplirán la pena privativa de libertad personal en establecimientos especiales y en relación a las mujeres en estado de gravidez o dentro de los cuarenta días posteriores al parto que determina que pueden ser trasladadas a un hospital o lugar adecuado a su condición (Art. 46).

e.- Otra forma de individualización se da cuando se determinan parámetros dentro de los cuales el Juez debe fijar la multa atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición económica del

condenado, en relación a la multa su individualización queda casi librada al juez, quien la adecua a la situación económica de este. (Art. 53)

2.- Individualización judicial:

La individualización judicial es la que se realiza el juez cuando, dentro de los parámetros mínimo y máximo previstos por el Código Penal, toma una determinación en relación a la pena que corresponde en un caso concreto, a un delincuente determinado, y dicta sentencia; es en este momento cuando se realiza la pretensión punitiva del Estado.

La individualización legal constituye sólo una aproximación, en virtud que la ley tiene como característica que es general y abstracta, en consecuencia no puede prever todos los casos y las circunstancias en que se presenten. Ante esta imprevisión, la función que realiza el Juez, reviste especial importancia, ya que su decisión corresponde a la declaración de la pena que considera justa y equitativa para el individuo que delinquiró en el caso concreto sometido a su decisión.

DISCRECIONALIDAD TECNICA DEL JUEZ:

Es necesario que el juez tenga cierta discrecionalidad técnica al determinar la pena, porque aunque nuestra Constitución Política nos dice (Artículo 4) que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, esto constituye una ficción legal mediante la cual se trata de asegurar un trato justo y equitativo para todos sin discriminación, pero conlleva el derecho que por ser una mera ficción legal las personas deben ser tratadas de forma diferenciada por ser igualmente diferentes, ya que en la realidad no todos los seres humanos somos iguales, no puede existir dos personas exactamente iguales, ni dos delitos cometidos en las mismas circunstancias.

Constituiría la más grande de las injusticias tratar a todas las personas que han cometido un delito de la misma manera, sin atender a las diferencias personales:

a. Sin tomar en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable;

b. Los antecedentes penales de este y de la víctima.

El Juez al individualizar la Pena debe atender a las circunstancias, a los motivos del mismo y a la intensidad y extensión del daño causado (Artículo 65 del Código Penal).

Resulta imposible tratar a todos de la misma manera, que el rigor del Derecho Penal caiga sobre todos por igual, sin cometer una injusticia, pues

"No siempre es justo y equitativo castigar con la misma pena a dos autores de un hecho objetivamente idéntico".²

Por ello la actividad del juez reviste especial importancia, ya que el legislador sólo puede prever los delitos en abstracto, en tanto que corresponde al Juez determinar la aplicación de la pena a un caso concreto.

El Juez es el que valora todos aquellos factores o circunstancias que demuestren mayor o menor gravedad del delito y del grado de peligrosidad del autor, (aunque en relación a la peligrosidad del autor del delito, la individualización de la pena que hace el juez, es muy relativa porque raras veces se orienta en su decisión con el dictamen de profesionales que determinen el menor o mayor grado de peligrosidad y generalmente se guía por los antecedentes de su conducta).

Para que el Juez realice una adecuada individualización en los casos concretos que deba resolver, es necesario que tenga amplias facultades para la aplicación de la ley penal. Sin embargo ese

² Mario Chichizola. La Individualización de la Pena. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1967. Pag. 19

poder discrecional del Juez no es absoluto, pues está sujeto a los preceptos legales, ya que en la individualización judicial no sólo toma en cuenta la fijación de la pena, sino también incluye los diversos beneficios o tipos de ejecución como la conmutación, la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial, etc. cuyos casos de procedencia se encuentran determinados en el Código Penal.

El Juez al aplicar la pena toma en cuenta determinados aspectos como:

a.- Para determinar el monto de una multa, atiende a la gravedad del delito, a las circunstancias agravantes y atenuantes y a la condición económica del penado. (Artículo 53 Código Penal).

b.- Suspensión condicional de la ejecución de la pena: Para decretar este beneficio, atiende a la condición de delincuente primario de la persona a quien condena a una pena de prisión, dejando en suspenso su cumplimiento. (Artículo 72 Código Penal)

3.- Individualización Ejecutiva o Penitenciaria:

La individualización ejecutiva o penitenciaria, es posible desde el momento en que la sentencia condenatoria está firme. Tradicionalmente la ejecución de las penas se había visto con indiferencia, por considerar que esta etapa carecía de importancia, durante mucho tiempo la doctrina no se ocupó del problema que representa dejar abandonada la ejecución de la misma.

Modernamente debido al cambio que se ha dado a la finalidad de la pena, se está poniendo de manifiesto la importancia de esta etapa y su influencia en la lucha contra la criminalidad.

Italo Luder, dice que "la importancia de la ejecución es tal en este momento, que para algunos autores es preferible "un mal Código Penal con un régimen idóneo para la ejecución de las sanciones, que

un Código Penal perfecto con una mala ejecución de penas"³

Al respecto Ramón Teodoro Ríos dice:

"En una reciente publicación Jorge Kent -con citas de Bettiol y Carnelutti- sostenía que es preferible un mal Código Penal con un régimen satisfactorio de ejecución de penas, que un Código Penal perfecto con deficiente realización de las sanciones, elevando a la cima del derecho el tema de la pena, como un tema tan alto que quizá no es posible llegar más arriba en la escala del saber jurídico"⁴

La individualización ejecutiva consiste entonces en adaptar la ejecución de la pena, a las características personales del delincuente, la cual ha sido determinada de acuerdo a la enunciación legal, tomando en cuenta principalmente el delito cometido y el daño causado.

La ejecución, es el momento más importante de la individualización de la pena, constituye la clave del proceso para que el sistema penal logre sus fines, por lo que existe un marcado interés en penetrar en este campo, ya que en definitiva depende de esta etapa lograr la resocialización del delincuente, para lo cual la pena debe adecuarse a su personalidad, siendo necesario que "la pena fijada en forma general y abstracta en el texto de la ley, se adapte, en cuanto a su naturaleza, medida y forma de ejecución, a cada uno de los casos particulares y concretos que se presentan en la realidad, y que son los únicos en que la amenaza contenida en la norma penal se ejecuta efectivamente, sobre las personas que han incurrido en una conducta tipificada como delictuosa por el

³ Citado por Marcó del Pont. *Penología y Sistemas Penitenciarios*. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1962. Pag.26

⁴ Ramón Teodoro Ríos. *La Ejecución de la Pena; en determinación Judicial de la Pena*. Editores del Puerto. B.A. 1993. Pag.27

legislador".⁵

La adecuación que debe hacerse de la pena de acuerdo a la personalidad del delincuente, para lograr su resocialización, es la individualización de la pena o de la sanción que como vimos se produce más concretamente en la etapa judicial y en la que los efectos resocializadores o desocializadores se producen en la ejecución de la sentencia penal.

Esta individualización es la que se lleva a cabo en los centros penitenciarios directamente por quienes están a cargo de la administración de los mismos y la cual está ligada con el tratamiento que se da a cada recluso, al asignarles el estudio, el trabajo, la disciplina, al colocarlos en las diferentes etapas del Régimen Progresivo. Durante esta etapa se debe tener en cuenta que la individualización significa trato diferente para cada individuo sometido al régimen carcelario, porque cada conducta delictiva responde a motivaciones y a circunstancias personales diferentes, aplicar a todos la misma pena, y darles un trato igual en rigor, constituye una injusticia.

Debido a la importancia que la ejecución de la pena ha cobrado surge el interés y la necesidad de estudiar los problemas relacionados con ella, por lo que diversas disciplinas se encargan de la ejecución, tales como: La Penología y el Derecho Ejecutivo Penal.

En 1828 se produce en Heidelberg el primer estudio sistemático en relación a la Ejecución, en una obra del alemán Julius, titulada "Lecciones Previas Sobre la Ciencia Penitenciaria".

La Penología surgió en Estados Unidos e Inglaterra como consecuencia del fracaso del sistema punitivo y a partir de

⁵Mario Chichizola. La Individualización de la Pena. Pag. 13

concepciones humanitarias, que producen un fuerte movimiento científico que centra su interés en la ejecución de la pena. Es una palabra que se utilizó por primera vez en 1834 por Francis Lieber, quien la definió como "la rama de la Ciencia Criminal que trata del castigo del delincuente"

El Derecho Penitenciario surge de la necesidad de reconocer una serie de derechos que requieren garantías de cumplimiento y consiste en

"El conjunto de normas jurídicas que regula la ejecución de las penas a partir del momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución "⁶

En 1931 dado el interés y la necesidad de estudiar la ejecución y los problemas relacionados con la misma, se crea la cátedra de Diritti Penitenziario, en la Escuela de perfeccionamiento en Derecho Penal de la Universidad de Roma y en 1951 se estableció la cátedra de Derecho Ejecutivo Penal, en el curso de especialización penal para graduados, en el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Nacional de la Plata.

⁶ Italo Luder, citado por Mario Chichizola. La Individualización de la Pena. Pag.129

2.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL:

2.1 CONCEPTO.

Como vimos al iniciar este capítulo, la individualización de la pena, se realiza en tres momentos: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, las cuales se desarrollan en forma sucesiva y diferenciada. El primero lo realiza el legislador, el segundo el juez o Tribunal competente

"para seleccionar en el marco de la escala prevista en el Código Penal y después de recorrer el debido proceso la pena concreta que se impone al condenado"⁷

En cuanto a la ejecución material actualmente está a cargo del poder Ejecutivo, pero el aspecto jurídico está a cargo del Juez de Ejecución

Para determinar el concepto de la Ejecución es necesario resaltar que la eficacia del sistema judicial se determina:

a.- por la simplicidad del sistema y de su proceso criminal.

b.- por la brevedad del plazo para ser juzgado.

c.- por el pequeño número de personas detenidas preventivamente.

d.- por la continuidad de la función judicial durante la ejecución.

e.- por el costo poco elevado de la justicia penal para el acusado y para la víctima

⁷ Ramón Teodoro Ríos. La Ejecución de la Pena. En Determinación Judicial de la Pena. Editorial del Punto, Buenos Aires, Argentina. 1993.

f.-por la indemnización para la víctima cuando sea necesario.

Todos estos son aspectos importantes para valorar la eficacia del sistema de justicia, pero sobre todo la continuidad de la función judicial durante la ejecución, es determinante para que el sistema penal cumpla con los fines de libertad y pacificación que el Derecho Penal y la ejecución de la pena deben tener y para que ésta última tenga carácter estrictamente jurídico.

La continuidad de la función judicial está determinada en las diversas fases del proceso: preliminar, intermedia, del debate o del Juicio, Impugnación y de Ejecución.

La continuidad del sistema de justicia es importante durante todas las fases del proceso pero, reviste singular importancia durante la ejecución, y especialmente durante la ejecución de la pena de prisión, porque el poder judicial no puede desligarse de las consecuencias de sus decisiones, sin que ello repercuta en la ineficacia del sistema penal integrado por el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, y el Derecho Penitenciario, entre los que debe existir una política coherente.

Para que el Sistema logre la pacificación social es necesario dotar a la etapa de ejecución penal de un carácter eminentemente jurídico para lo cual la continuidad en la función judicial debe extenderse a la ejecución de lo juzgado.

Por lo tanto la continuidad en el juzgar comienza con la fase preliminar, pero no culmina con la sentencia, pues ésta únicamente pone fin a la etapa del juicio, no al procedimiento, que se prolonga hasta la etapa de ejecución de la sentencia, de acuerdo a lo cual ~~la función jurisdiccional no se agota en una declaración~~ concreta de aplicación del derecho, pues, comprende también la ejecución de la sentencia penal, que constituye sin lugar a dudas,

la etapa más importante a través de la cual el Estado ejerce su poder punitivo.

Cuando el Juez realiza la función ejecutiva hace efectiva la decisión adoptada en la sentencia, cuando ésta se encuentra firme, pues el proceso se ha establecido como una garantía que no se impondrá pena alguna sin que se compruebe debidamente la responsabilidad del procesado en garantía del principio de inocencia y la ejecución penal, como dice el Dr. Alberto Herrarte,

"es una consecuencia obligada del proceso declarativo, con una íntima relación de causa a efecto, en la misma forma que entre el diagnóstico de un médico, y el tratamiento de una enfermedad".⁸

La fase de ejecución, es entonces, aquella que comienza cuando se ha dictado sentencia condenatoria y esa sentencia está firme.

En conclusión, podemos decir:

que "producida la sentencia firme la actividad jurisdiccional se manifiesta en un "obrar, destinado a hacer efectiva la voluntad de la ley aplicada en la ejecución del Acto Jurisdiccional"⁹

La ejecución penal también es definida como:

"la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución"¹⁰.

⁸ Ricardo Lavaneh, citado por Alberto Herrarte. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala, 1978. Pag. 664

⁹ Alfredo Vélez Mariconde. Derecho Procesal Penal, Tomo II. Editora Córdoba. Argentina, 1981. Pag.333

¹⁰ Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y otros. Derecho Procesal Penal, Tomo II. Proceso Penal. Editora Tirant Lo Blanca. Valencia, 1988. Pag.664

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA EJECUCION:

La naturaleza jurídica de la ejecución tiene íntima relación con la individualización de la pena de prisión, respecto de la cual se discute si compete al poder judicial o al ejecutivo. El problema radica en la actividad administrativa que se desarrolla desde que el preso ingresa a la prisión, hasta que es liberado cuando extingue la condena.

Este problema básicamente ha sido estudiado por los criminólogos y estudiosos de la Ciencia Penitenciaria, para los cuales es una actividad administrativa en atención a que la misma comprende la custodia y tratamiento de los condenados, basados en el tipo de actividades que hay que desarrollar para el cumplimiento efectivo de la pena.

La naturaleza jurídica de la ejecución, también ha sido objeto de estudio por parte de los procesalistas, que sostienen que la ejecución de la pena de prisión corresponde a los jueces, y es de naturaleza procesal en atención a las condiciones y presupuestos de la misma, a los incidentes que se producen durante la misma, los cuales son competencia de los jueces.

El problema es complejo y es necesario desentrañar la esencia de la jurisdicción, para identificar la naturaleza jurídica de la ejecución de la pena de prisión.

Es necesario profundizar sobre la jurisdicción para evitar como dice Vélez Maricó que se le confunda o se le mutile.

Se le confunde al identificarla con la potestad represiva del Estado, porque no todas las sentencias son condenatorias y sin embargo una sentencia absolutoria, también es una actividad jurisdiccional, aún y cuando no es una actividad estatal represiva.

La Jurisdicción se mutila cuando se le reduce a un poder decisorio, -a la sentencia-. Es necesario tener claro que la

sentencia es una actividad jurisdiccional, pero no la que pone fin al proceso, sino a la etapa de conocimiento, con ella no se agota la potestad de realizar el derecho sustantivo, sino se pone fin a una parte del proceso, pero no es la última.

Para determinar el contenido de la jurisdicción, entonces debemos analizar su concepto, el cual emana de la soberanía y está consagrado en la Constitución Política de la República (Art. 203). La jurisdicción está regulada por el Derecho Procesal, en cuanto organiza los tribunales que la ejercen, determina las reglas de competencia, define y ordena los actos que han de cumplir, estableciendo así el procedimiento y las formas que los sujetos del proceso tienen el deber de observar, deber que compete en primer lugar a los tribunales.

El ejercicio del poder jurisdiccional está normado por el Derecho Procesal, en consecuencia, es un poder que se ejerce durante todas las etapas procesales y no sólo cuando el tribunal dicta sentencia por ello la jurisdicción no se limita ni se agota en una declaración concreta sobre el derecho que rige el caso particular sometido al conocimiento del Juez, sino que se manifiesta en distintas formas, según los fines que persigue su ejercicio en el sistema procesal vigente, pues

"La naturaleza de la Ejecución, no deriva del órgano que la cumple, sino del concepto mismo de Jurisdicción Penal: esta no se limita a resolver un conflicto ni es meramente declarativa, constituyendo "un título ejecutivo", sino que tiende a realizar efectivamente el derecho en el caso

concreto.¹¹ De lo contrario la disposición contenida en la sentencia, sería una declaración teórica.

¹¹ Alfredo Vélez Maricón. Derecho Procesal Penal II. Pag.333

La realización del derecho se produce realmente cuando se ejecuta la voluntad de la ley, aunque el cumplimiento del mandato jurisdiccional directamente corresponda a la autoridad administrativa. Cuando se dice que los procesados y los penados están en la cárcel a disposición del Tribunal ante el que se sustancia el proceso o que ha ordenado la ejecución de la sentencia, ello significa que la actividad administrativa se limita a cumplir prácticamente la orden de quien representa al Poder Judicial."¹²

De la cita anterior se puede inferir que la ejecución es una actividad jurisdiccional, que para su realización necesita del Derecho Procesal Penal y por ello la fase que pone fin a la actividad jurisdiccional es la ejecución y no la sentencia como tradicionalmente se concebía, esto se desprende del contenido del Art. 203 de la Constitución en cuanto a que corresponde a los magistrados y jueces con exclusividad e independencia, ejercer la función jurisdiccional, que comprende juzgar, pero también promover la ejecución de lo juzgado.

Tradicionalmente se ha considerado que la labor judicial se agota al dictar sentencia.

"Parece que quienes se ocupan de la justicia (jueces, fiscales, defensores), agotaron sus energías y preocupaciones en la tarea de llegar a la sentencia"¹³ y que corresponde a otra institución, al sistema penitenciario, la ejecución de la misma, sin embargo esta posición deslegitima la función judicial al desentenderse de las consecuencias de sus decisiones.

Atendiendo a lo prescrito en la Constitución la actividad

¹² Alfredo Vélez Maricón. Obra Citada. Pag.333

¹³ Ramón Teodoro Ríos. La Ejecución de la Pena, en determinación Judicial de la Pena. Pag.129

jurisdiccional es una potestad que únicamente deben ostentar los Tribunales de Justicia, puesto que comprende juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, a través de los tribunales que establezca la ley.

Sin embargo, es necesario tener claro que la función ejecutiva admite una faz judicial y una faz administrativa.

La administrativa es la relativa a la organización y administración de los centros penitenciarios, está directamente relacionada con la seguridad y el control que deben tener sobre los reclusos.

Y la judicial es la relativa a la fase de control que deben ejercer el Organo Jurisdiccional sobre la ejecución de la pena de prisión, para que la misma se cumpla de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia y en los reglamentos y las normas nacionales e internacionales.

2.3 CARACTERISTICAS

La Ejecución de la Pena, es una etapa procesal que posee características propias entre las que cabe destacar:

1.-Se basa en un título ejecutivo: Para que la sentencia que condena a una persona a cumplir una pena, se convierta en título ejecutivo, es necesario que se encuentre firme, -que la sentencia esté ejecutoriada-.

Decimos que una sentencia adquiere firmeza, cuando ya no puede contradecirse, por haber transcurrido el tiempo previsto legalmente para interponer los recursos pertinentes y no haber hecho uso de ellos, o cuando habiendo interpuesto recursos para contradecir la declaración contenida en la sentencia, al resolverlos se desestiman y se decide mantener la sentencia de condena.

En consecuencia para que se inicie la Fase de Ejecución es necesario que se cumplan dos presupuestos:

1- que se base en una sentencia condenatoria

2- que la sentencia se encuentre firme.

Es decir que haya causado efecto de cosa juzgada, por consiguiente no pueden ejecutarse sentencias que se encuentren recurridas en apelación o en casación.

2.- **Cumplimiento Forzoso de la Pena Impuesta:** Para que se inicie la fase ejecutiva no es necesaria la instancia de parte. Una vez que la sentencia se encuentre firme el tribunal que la dictó, debe promover su ejecución de oficio. La sentencia coloca al condenado en una situación diferente de la que mantuvo durante la tramitación del proceso, la presunción de inocencia se ha perdido con la resolución que lo declara penalmente responsable de los hechos delictivos, y en consecuencia debe someterse a la autoridad judicial para el cumplimiento forzoso de la pena impuesta.

3.- **Se inicia de Oficio.** Para reafirmar la característica de la Ejecución de la sentencia penal en relación a que es de ejecución forzosa, la misma se inicia de oficio por el Organo Jurisdiccional competente, sin necesidad de instancia de ninguna de las partes. Corresponde al Tribunal decretar las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades declaradas en la sentencia, tales como el arraigo de la persona que resulte responsable de la comisión de un hecho delictuoso, el embargo cuando sea procedente, girar las órdenes de captura de las personas que resulten condenadas a cumplir una pena de prisión y se encuentren libres, etc.

4.- **La condena no puede cumplirse extraprocesalmente.** En Guatemala tenemos un sistema de gobierno organizado bajo el sistema de separación de funciones, corresponde al Organismo Judicial con exclusividad e independencia la función de administrar justicia, la cual se delega en Jueces y Magistrados. Si el Estado se ha sometido al proceso y a la decisión de un tribunal para ejercer su facultad de aplicar penas y medidas de seguridad, es consecuencia lógica que

el Estado no puede satisfacerse extraprocesalmente. Esto viene a reforzar la garantía que la ejecución de la sentencia penal y especialmente de la sentencia que condena a cumplir una pena privativa de libertad, es una función jurisdiccional y en consecuencia debe encontrarse a cargo de un Organismo Jurisdiccional.

5.- **Sujeción al Principio de Legalidad:** El cumplimiento de la pena debe hacerse observando lo establecido en la sentencia y con sujeción al principio de legalidad. En este sentido debe entenderse que cuando algo no esté legalmente permitido debe considerarse como prohibido, en consecuencia todas las acciones que tiendan a hacer efectiva la pena deben estar expresamente reguladas. Sin embargo puede transformarse el objeto de la ejecución, como cuando existe imposibilidad de cumplimiento específico, tal es el caso de una sentencia que condena a pagar una multa y el condenado no tenga solvencia económica para cubrir el monto de la misma, convirtiendo la multa en privación de libertad.

6.- **La Ejecución de penas privativas de libertad deben regirse por el principio de resocialización.** Actualmente la normativa internacional es coincidente en relación a que la pena de prisión debe guiarse por el principio de que la resocialización del condenado debe ser la finalidad a obtener.

CAPITULO II.

EJECUCION DE LA PENA DE PRISION

- 1) Ejecución de la pena de prisión en Guatemala.
 - a.- Patronato de Cárceles y Liberados.
 - b.- Dirección del Sistema Penitenciario.
 - c.- Juntas Central de Prisiones.
 - d.- Juntas Regionales.

- 2) Concepción Moderna de la Ejecución de la Pena de Prisión
 - a.- Efectos Nocivos del Encierro.

Desculturización, prisionización etiquetamiento y estigmatización.

 - b.- Alternativas a la Pena de Prisión.

- 3) Principios Fundamentales que Debe Regir la Ejecución de la Pena.
 - a.- Principio de Reconocimiento de Personalidad y Dignidad del Condenado.

 - b.- Principio de Legalidad.

 - c.- Principio de Racionalidad y Humanidad de la Pena.

- d.- Principio de Resocialización.
- e.- Principio de Control judicial.

4) Derechos de los Condenados.

- a.- Identidad Personal.
- b.- Alimentación.
- c.- Derecho a mantener su Salud.
- d.- Derecho a vestido.
- e.- Derecho al Trabajo.
- f.- Derecho a la Educación.
- g.- Derecho a mantener relaciones familiares.
- h.- Derecho a mantenerse informado.
- i.- Derecho de Defensa.
- j.- Derecho a no ser sancionado sin haber sido informado de la infracción.
- k.- Control Judicial.

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA EJECUCION DE LA PENA DE PRISION

1.- EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN GUATEMALA.

La pena de prisión constituye una de las penas principales que actualmente contienen todos los Códigos penales. Sin embargo, se hacen fuertes críticas a la misma, debido a que las prisiones siguen manteniéndose como una forma de terror penal, en las que no se logra el objetivo resocializador del condenado.

En Guatemala, la pena de prisión también es una pena principal y su cumplimiento, se caracteriza por un gran número de problemas y deficiencias en lo que se refiere a los aspectos legales y a la forma en que esta se cumple.

La ejecución de la pena de prisión se realiza en cárceles cuyas condiciones ambientales y estructurales constituyen un marco de corrupción e inmoralidad, lo que impide que la misma cumpla con el fin resocializador que como objetivo se le asigna.

No podemos hablar de la existencia de granjas modelo de rehabilitación, puesto que las mismas no obstante denominarse de esa manera, no son más que cárceles, porque a pesar de que la Granja penal de Cantel, ubicada en Quezaltenango tiene un mejor diseño no puede decirse que constituye una granja de rehabilitación, entre otras razones porque actualmente las labores agrícolas no se están llevando a cabo debido al escaso personal para vigilar a los reclusos; en cuanto a los otros centros, que tienen una arquitectura anticuada e inapropiada y en algunos casos su mal estado es evidente, debido a la falta de mantenimiento lo que provoca que no se pueda dar un tratamiento rehabilitador al condenado, debido a diversos factores entre los que cabe destacar: la falta de granjas que realmente sean modelo de rehabilitación, la

imposibilidad de seleccionar el trabajo, la escasa alimentación, falta de instrucción laboral, el escaso personal existente tanto personal de seguridad como para el tratamiento: psicólogos, trabajadores sociales, médicos, maestros, y demás.

La situación que se vive en las cárceles suele reflejarse así:

"PAVON CONVERTIDO EN CALDERA DEL DIABLO" ¹⁴

"EL SISTEMA PENAL PADECE TODOS LOS MALES ENDEMICOS" ¹⁵

"EL SISTEMA ES UN RELAJO" ¹⁶

Con frases como estas se describe en pocas palabras cual es la situación tan caótica que se vive dentro de las cárceles, a este respecto manifestó la Licenciada Ana María Orozco Olivet, que

"no hay organización administrativa que función ni en la Dirección, ni en los centros penitenciarios, por lo que se hace necesaria una reorganización. Los trabajadores manifestó: no acuden a sus labores, ausentándose en ocasiones hasta la mitad de ellos, falta la capacidad administrativa del director y alcaides de los centros penitenciarios, existe desvío de alimentos" ¹⁷

De las declaraciones de la entonces funcionaria de presidios puede traslucirse cual es la situación real que se vive en los centros penitenciarios, donde las carencias suelen acompañarlos.

Víctor Cruz manifestó que debido a la serie de anomalías que ocurren en Pavón donde los más poderosos tratan de mantener el control sobre el resto de la población reclusa, a la anarquía y

¹⁴ Víctor Cruz, Diario El Gráfico, 19 de noviembre de 1992.

¹⁵ Eileen Rivera, Reportaje Suplemento Femenino Prensa Libre, 12 de noviembre de 1992.

¹⁶ Ana María Orozco Olivet, Suplemento Femenino, Prensa Libre, 12 de noviembre de 1992.

¹⁷ Ana María Orozco Olivet, Suplemento Femenino Prensa Libre, 12 de noviembre de 1992.

desorden de los empleados y las prebendas que se les proporcionan a algunos reclusos se deben los problemas que se afrontan en Pavón, y lo que hace que se encuentre convertida en eso...EN CALDERA DEL DIABLO.

La población reclusa se encuentra cada día en aumento, existiendo una mala distribución de la misma, pues existen centros donde albergan a unos pocos en relación a su capacidad, en tanto que en otros existe superpoblación, habiéndose manifestado por autoridades penitenciarias que la custodia para la población reclusa resulta insuficiente y la situación cada día más incierta y necesitada de reformas.

En este sentido las doctrinas modernas del derecho penitenciario sostienen que en un estado de derecho la superpoblación reclusa resulta insostenible e indefendible y que la pena de prisión en sí misma constituye un sufrimiento suficiente, que no debe agravarse haciendo que la misma se cumpla en la forma inhumana como se hace actualmente.

En cuanto a la actividad laboral: no existe posibilidad de incorporar a los internos a la misma, a pesar de que el trabajo está configurado como un derecho y un deber del interno, y que de acuerdo a la ley de Redención de penas, el trabajo es un sendero que conduce a redimir la pena de privación de libertad, lo cual no se hace por medio de los mecanismos adecuados, ya que hace falta talleres, sistemas para incentivar el trabajo y en general la infraestructura requerida.

Los motines que se han dado últimamente en la granja penal de Pavón, para citar un ejemplo, han puesto en evidencia la clase de vida que se lleva en una cárcel, en la que priva la anarquía y la ~~subcultura carcelaria se genera, los bienes jurídicos que el Código Penal protege, en esos lugares se atacan, propiciando un clima de inseguridad y degradando constantemente a los que a ella están~~

sujeta. Lo que pretendo de este análisis es dar una semblanza de lo que son las prisiones en Guatemala, para resaltar que la ejecución de la pena de prisión se justifica ya no en la defensa de la sociedad, ni en la restauración del orden jurídico, sino en cuanto al programa resocializador, pues ya no puede concebirse en una sociedad republicana y democrática que la pena tenga como finalidad el terror o el escarmiento., por ello constituye una exigencia, la reforma legal de la ejecución de las penas, especialmente en cuanto a la pena privativa de libertad.

Debiendo girar dicha reforma alrededor de una figura que resultará clave para la transformación del sistema de justicia, EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS O DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, como también se le denomina.

Lo relativo a la ejecución de la pena de prisión, se encontraba regulado en el Código Procesal Penal, Dto.52-73 del Congreso de la República en las disposiciones contenidas en el TITULO II EJECUCION DE RESOLUCIONES. CAPITULO UNICO EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE AUTOS. Artículos del 218 al 243 el cual determinaba en el artículo 220 que correspondía ejecutar la sentencia al tribunal que la hubiere dictado en primera instancia, con sujeción a lo preceptuado en la misma sentencia, en el Código Penal y en otras leyes y reglamentos, debiendo ordenar lo relativo al ingreso del condenado a la cárcel correspondiente.

Sin embargo, después del ingreso del penado en el establecimiento donde debía cumplir la pena su ejecución se dejaba completamente en manos de la administración penitenciaria, desentendiéndose de la misma el sistema judicial.

De esa manera correspondía a las autoridades administrativas realizar los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia que condenaba a cumplir una pena de prisión, sin sujeción a ninguna ley específica, pues es de resaltar que en Guatemala aún no existe una Ley General Penitenciaria, donde se concreten los principios

fundamentales en los cuales la ejecución de la pena debe fundarse, existiendo únicamente como legislación específica: la ley de Redención de Penas, y el Acuerdo Gubernativo número 975-84, del Centro de Orientación Femenina C.O.F. La falta de legislación ha limitado el funcionamiento de los centros penales, a lo cual se ha sumado la falta de control judicial.

En relación a las sentencias que condenan al cumplimiento de Penas Privativas de Libertad, en Guatemala han participado dos instituciones, la Dirección del Sistema Penitenciario y el Patronato de Cárceles y Liberados, coadyuvando en esta labor las Juntas Regionales de Prisiones y la Junta Central.

1. PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS:

El Patronato de Cárceles y Liberados, era una dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, creada por acuerdo gubernativo emitido el 29 de junio de 1,946, durante el gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo, que creó el Patronato de Cárceles bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

Junto al Patronato de Cárceles existió el Instituto de Criminología que surgió durante el gobierno del General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, lo que dio lugar a traslape de funciones entre ambas instituciones, por lo que sus actividades se vieran duplicadas, dando lugar a que por Decreto Ley 26 de fecha 9 de mayo de 1963 se suprimiera el Instituto de Criminología durante el gobierno del Coronel Enrique Peralta Azurdia, y se le agregará la palabra Liberados por lo que a la Institución se le llama PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS. En el mismo Decreto 26 está contenida la disposición por medio de la cual se quitó al Patronato ~~de la dependencia del Ministerio de Gobernación y se incluyó bajo~~ la dependencia administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

ATRIBUCIONES QUE TENIA EL PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

¿Cuáles son las funciones que efectivamente realizaba el Patronato? Con el objeto de determinar las atribuciones que realizaba esta institución no se tomó en cuenta las disposiciones legales pertinentes, sino la información obtenida a través de entrevistas y encuestas dirigidas a algunas personas que laboraban en dicha dependencia o que han tenido íntima relación con la misma, de cuyos resultados se ha inferido que eran las siguientes:

- 1.- Corroborar el cómputo de la pena elaborado en la sentencia.
- 2.- Formación de Expediente: A cada condenado se le elaboraba su expediente en el que se llevaba un record o seguimiento de la pena de prisión, al cual se le elaboraba una carátula y una ficha de control, que debía contener:
 - a- la sentencia ejecutoriada y el oficio de remisión del juzgado,
 - b- ficha de las huellas digitales,
 - c.- constancia de su comportamiento o conducta dentro del centro preventivo.
- 3.- Ingreso a las cárceles

El Patronato decidía a que cárcel debían ingresar los condenados siguiendo el criterio de que los que se encontraban detenidos preventivamente en Pavoncito, ingresarían a cumplir la condena en Pavón, los que demostraban índices de peligrosidad debían ir a Puerto Barrios, en virtud de que está prisión es la que presenta mejores condiciones de seguridad, si estaban preventivamente detenidos en Coatepeque debían cumplir la condena en la Granja Cantel y si estaban en Cobán debían ingresar a la Granja Canadá en Escuintla.

Es decir, que era una decisión discrecional, tomando como base la proximidad entre el centro de detención preventiva y el centro

de cumplimiento de la pena.

4.- Traslados:

a- a otro centro de cumplimiento: Cuando un condenado estaba causando problemas en el centro penal, el Patronato decidía su traslado a petición del Director del Centro, o cuando lo solicitaba el recluso por convenir a sus intereses personales y familiares.

b- Traslados a hospitales: Cuando por razones de enfermedad física o mental el condenado necesitaba ser ingresado en centros hospitalarios o de salud mental, incluso privados se autorizaba con base a informes del equipo multidisciplinario del centro de cumplimiento de la pena, integrado por un médico un psicólogo, un psiquiatra y un Trabajador Social, y el Capellán.

5.- Permisos: Autorizaba los permisos o salidas transitorias con custodio para:

salir a vender productos elaborados en el penal y comprar material, salidas excepcionales por fallecimiento, o por enfermedad, aún a lugar distinto del centro de cumplimiento de condena, para el cumpleaños de algún pariente, en caso de que necesitaran inscribir hijos en el registro civil, para hacer trámites legales como compra-ventas, cobrar cheques, para visitar o ubicar hijos supuestamente abandonados, reparación personal de vivienda, para realizar estudios universitarios.

Para conceder esos permisos, el Patronato pedía los siguientes REQUISITOS: expediente de redención de penas en trámite, buena conducta, dictamen del equipo interdisciplinario, haber cumplido una parte considerable de la pena a criterio del Director y equipo interdisciplinario del centro.

6.- Otras atribuciones del Patronato eran las multas y conmutas (Arto. 230 del C.P.P.derogado), las rehabilitaciones e inhabilitaciones ordinarias y extraordinarias . Las ordenes de

libertad, las firma el Magistrado vocal 7o. (Las inhabilitaciones especiales era atribución de la Secretaria de la Corte).

7.- Tramitar y resolver expedientes de rehabilitación

2. JUNTAS DE PRISIONES.

Coadyuvaban con el Patronato en la ejecución de la pena privativa de libertad, las juntas de prisiones, quienes realizan las siguientes actividades:

La Junta central, tiene su sede en esta capital y trabaja directamente con la Granja Penal de Pavón y el Centro de Orientación Femenina C.O.F.

Juntas Regionales.

Existe una en Puerto Barrios , y trabaja con el Centro de Rehabilitación Departamental de Puerto Barrios;

Una en Escuintla con la Granja Canadá.

Una en Quezaltenango opera en la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel.

INTEGRACION.

La Junta Central estaba integrada por: Un Presidente (que era el presidente del Patronato de Cárceles y Liberados, un Secretario (que era el Secretario del Patronato de Cárceles y Liberados) y los vocales que son, el Director del Sistema Penitenciario, un Representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Ministerio de Educación Pública, y el Capellán del centro.

Las Juntas Regionales: están integradas por:

El Presidente que debe ser Abogado (que devenga un sueldo de la

Corte Suprema de Justicia), Secretario, Vocales, Director del Centro de Condena, Representante del Ministerio de Educación, Representante del Ministerio de Trabajo y el Capellán.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL:

- 1.- Coordinar con las juntas regionales la actividad que estas desarrollan en relación con la aplicación de la Ley de Redención de Penas.
- 2.- Calificar la conducta, el trabajo el estudio de los reclusos que vayan a gozar de la rebaja.
- 3.- Dictar normas necesarias para ejecución del trabajo para todos los centros de cumplimiento.
- 4.- Promover ante el Magistrado vocal séptimo el expediente aprobado por la junta central y regional para que se ordene la libertad de quienes se han hecho acreedores a la redención.
- 5.- Conocer de expedientes finalizados que envían las juntas regionales para ver si procede o no su beneficio (se aplica para todos los delitos).
- 6.- Conocer solicitudes de todos los centros de cumplimiento de condena para acceder a régimen de confianza y máxima confianza, en base a dictamen que emitan juntas regionales con relación a Estudio y-o trabajo.
- 7.- Atender y autorizar solicitudes para que los internos que llenen los requisitos puedan salir a centros vacacionales, deportivos, culturales y recreativos.
- 8.- Organizar y autorizar juegos deportivos entre diferentes centros de condena incluso mujeres.
- 9.- Autorizar salidas transitorias previo dictamen de las Juntas Regionales.

JUNTAS REGIONALES.

ATRIBUCIONES:

- 1.- Tramitar expedientes de redención de penas y emitir dictamen elevarlos a la junta central para resolución final.

- 2.- Tramitar y emitir dictamen para acceder a beneficios de régimen de confianza y máxima confianza. (trabajo y-o estudio)
- 3.- Emitir dictámenes sobre conveniencia o no de otorgar salidas transitorias (las cuales debe autorizar la junta central) y Concederlas en casos excepcionales (fallecimiento enfermedad grave de algún pariente).
- 4.- Tramitar y dictaminar sobre actividades laborales dentro del perímetro del centro de cumplimiento. (chapear, cortar fruta, trigo, atender casetas de venta instaladas por Coca-cola).
- 5.- Tramitar y dictaminar en relación a procedencia de rehabilitación de conductas, cuando el condenado ya tiene algún antecedente de mala conducta o condena por hecho delictivo cometido durante el cumplimiento de la condena

ACTIVIDAD ESPECIFICA DE LAS JUNTAS REGIONALES DE QUEZALTENANGO Y ESCUINTLA:

Contratar servicios y actividades para cosecha y siembra de trigo, en Quetzaltenango; contratar servicios y actividades para cosecha de caña de azúcar, crianza y mantenimiento de ganado en Escuintla.

En Quetzaltenango con las ganancias que generan estas actividades en el municipio de Cantel se ha establecido una clínica odontológica para servicio de los condenados, para recibir el tratamiento odontológico debían tener autorización del Patronato y dictamen del trabajador social, bajo juramento.

También existe el proyecto internacional denominado "CRISTIAN CHILDREN", con el objeto de establecer una clínica médica y proporcionar ayuda económica a los hijos de los condenados, encontrándose a la fecha en construcción un comedor infantil.

DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Lo relativo a la administración de las cárceles, está a cargo

del Sistema General Penitenciario, que tuvo su origen en la Inspección General de Cárceles creada por Acuerdo Gubernativo del 5 de mayo de 1,955 emitido por el Coronel Carlos Castillo Armas y refrendado por el Ministro de Gobernación de esa época Lic. Guillermo Vides Castañeda. Correspondía al Inspector General según el artículo 3 del decreto ley que le dio origen visitar en forma personal los centros de reclusión de ambos sexos y establecer: que tratamiento moral y material recibían los reclusos, que alimentación se les proporcionaba, que trabajos desempeñaban tanto dentro como fuera de la prisión, las condiciones higiénicas de los dormitorios y de las demás dependencias de los centros de reclusión y todos los aspectos relacionados con la salud; también le correspondía verificar la aplicación de las partidas presupuestarias destinadas al funcionamiento y mantenimiento de las cárceles.

La Inspección General de Cárceles funcionó hasta el 31 de diciembre de 1965, en virtud de que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para 1966 se creó la plaza de Director General de Presidios, pasando la inspección a ser una dependencia de la Dirección. La Dirección General de Presidios se convirtió en lo que actualmente se conoce como La Dirección General del Sistema Penitenciario, que tiene por objeto la administración de los centros carcelarios del país y de la reforma penitenciaria, cubrir los servicios de seguridad y atención de personas sentenciadas y detenidas tanto en las granjas penales de rehabilitación como en los presidios departamentales, en la prisión de mujeres Santa Teresa y en el Centro de Orientación Femenina (COF).

Su labor comprende: dirigir, coordinar y supervisar la educación, implantar nuevos sistemas educacionales, servicios médicos y en general de administración, dirección, contabilidad, supervisión, mantenimiento etc.

Corresponde a esta institución, efectuar los estudios

necesarios para lograr la reforma penitenciaria, implantar sistemas de tratamiento y supervisar las condiciones físicas y morales de los reclusos.

Cuando se producen hechos que constituyen falta a la disciplina carcelaria, aprueba o modifica la sanción o la medida disciplinaria adoptada por el Director del Centro donde se produjo el quebrantamiento a la disciplina. Para la aplicación de tales medidas o sanciones no existe un catálogo en el cual dichas autoridades se basen, por lo que las mismas se aplican a discreción, resultando en oportunidades no sólo arbitrarias, sino abusivas y desproporcionadas. Es de hacer notar que la determinación de las conductas que constituyen faltas a la disciplina, también son antojadizas, pues tampoco están tipificadas, por lo que cualquier actitud del preso que no sea del agrado de las autoridades penitenciarias, puede en cualquier momento calificarse como falta y ameritar un castigo.

2.- CONCEPCION MODERNA DE LA EJECUCION PENAL.

a.- Efectos Nocivos de la Prisión.

Desculturización, Prisionización, Etiquetamiento y Estigmatización.

El derecho Penal actualmente se encuentra sumido en una profunda crisis que se manifiesta en que las doctrinas modernas cuestionan la finalidad resocializadora que se le asigna a la ejecución de la pena, especialmente en cuanto a la pena de prisión, en virtud de que la misma no se consigue, antes bien, la cárcel resulta ser un factor criminógeno, que en lugar de resocializar al delincuente, le sirve para desocializarlo, para que asuma la cultura propia de las cárceles.

La discusión se enfoca en la consideración sobre la necesidad de sustituir la pena de prisión, pues el encierro no es bueno para nadie, máxime en las condiciones en las que la misma se cumple, que

produce efectos negativos a la persona sometida a ella, entre los que cabe destacar: La desculturización, la prisionización, el etiquetamiento y estigmatización que impide que el condenado pueda lograr la pretendida resocialización que como contenido filosófico se le asigna a la pena.

Para hacer referencia a estos efectos, es necesario decir que la desculturización se produce como consecuencia del encierro, de la prisionización, pues el condenado pierde contacto con el mundo exterior y con los avances culturales que en él se producen, los que se están dando a un ritmo muy acelerado.

La misma dinámica del progreso, exige la tecnificación quedando los condenados marginados de ese avance y por la forma de ejecución que no se adecua a ningún principio que ayude a que se consiga el ideal resocializador, lo que hace que los condenados asuman la cultura carcelaria, se sometan a las costumbres y adecuen su comportamiento a la misma.

Esa forma de comportamiento ha originado que algunos autores digan que el mejor preso es el reincidente, porque él, sabe que hacer y que no, que conducta seguir y cual no, en tanto que la persona que por primera vez ingresa a prisión constantemente se rebela, lo que da lugar a que se le anote mala conducta, en perjuicio de la aplicación de cualquier beneficio penitenciario, ya que para optar a los mismos, el Director del Centro debe acreditar la buena conducta del preso, lo que ha originado que este, asuma la cultura propia de la cárcel, para evitar castigos, represalias y manchar su expediente.

A manera de reflexión sobre los efectos nocivos del encierro y el proceso de desculturización del recluso, se hace la siguiente cita:

"Ahora sé como tengo que comportarme hasta en lo más mínimo,

en la prisión. Sé lo que está permitido y lo que es mal visto, lo que es deseado y lo que está prohibido, sé como se saca bien una petición, como se logran ventajas, como se consigue rápidamente buenos puestos y uno se hace querido; sé como pasar cinco años sin arresto, sin amonestación; como hay que plantearse para ser indultado. Sólo que esto es algo que no puedo aprovechar. Pues, sabe usted, ahora tengo que salir afuera, a la vida, y eso yo no puedo, yo no sé como se hace eso. Pues he sido educado para la cárcel...Encierreme y me hará seguramente un favor"¹⁸.

Clemmer refiriéndose a la prisionización, la define: como el proceso de prisionización, en el que se produce "La adaptación en mayor o menor grado de los usos, costumbre, tradición y cultura general penitenciaria"¹⁹

A medida que el preso adopta la cultura carcelaria: el lenguaje, los hábitos de dormir, levantarse, comer, para recibir visitas, etc. pierde contacto con el mundo exterior y con el progreso y también pierde su capacidad para vivir en libertad, se despersonaliza.

"Se convierte en un número más dentro de la Institución, o en un individuo automatizado, cuyas únicas obligaciones son levantarse y asearse a determinada hora, ir al lugar de trabajo (cuando lo hay), volver a la hora de rancho, concurrir a la escuela (cuando la misma funciona),/.../ En definitiva con un mundo interno y externo en el que no hay nada que compartir, ¿ Esta será forma de rehabilitar "socialmente" como

¹⁸ Citado por Hilde Kaufmann, Ejecución Penal y Terapia Social, Edición De palma Buenos Aires. 1979.Pag.120

¹⁹ Luis Marcó del Pont. "Derecho Penitenciario" (México D.F: Cárdenas Editor y Distribuidor. 1984), Primera Edición Pag. 199.

se indica jactanciosamente en las leyes de ejecución penal? ²⁰

A los efectos anteriores se debe agregar el etiquetamiento, el estigma de quien es condenado a una pena de prisión, que constituye la marca que el condenado llevará de por vida, las personas que le conocen le retiran su consideración y estima, lo menosprecian por el delito cometido, la misma sociedad lo margina, en detrimento de su personalidad, impidiendo su resocialización.

A este respecto MUÑOZ CONDE Y GARCIA PABLOS dicen que:

"El impacto efectivo de la privación de libertad, no es reeducador, sino antipedagógico, criminógeno. La prisión mal puede reincertar socialmente si lo que hace con el sujeto es apartarlo, precisamente de esa sociedad a la que quiere que vuelva...La prisión estigmatiza al reo"²¹

Cuando el preso sale de la cárcel con otra cultura, la que adoptó en ella para poder subsistir, resulta que la misma no le sirve para la vida en libertad, la dinámica social ha generado cambios y él no se encuentra a nivel cultural, como para asumirlos, especialmente en cuanto a la tecnificación, lo cual hace que su capacidad para trabajar se vea reducida y afectada por el requisito de carencia de antecedentes penales, para obtener un trabajo.

MARCO DEL PONT nos dice que

"cuando un recluso sale de la prisión, es "marcado" y "señalado" por la sociedad y la opinión pública. Es como si se le colgara un cartel de "Ex recluso" con innumerables dificultades para conseguir trabajo y ser aceptado como un sujeto moral. Es frecuente que sea objeto de persecución por los órganos represivos que no creen en su rehabilitación o que encuentran una buena oportunidad para tener dividendos a través del chantaje".²²

²⁰ Luis Marcó del Pont "Derecho Penitenciario" Pag. 662-663.

²¹ Heriberto Asencio Cantistán (La Intervención Judicial en la Ejecución Penal desde una Perspectiva resocializadora). Revista Poder y Control No. 3 P.P.U. Barcelona, España. Pag.135.

²² Luis Marcó del Pont "Derecho Penitenciario" Pag. 669

Todas estas razones hacen que la pena de prisión no cumpla con el fin resocializador que se le asigna, lo cual ha dado lugar a que se diga que la pena de prisión atraviesa una crisis, pues al no cumplir con la finalidad filosófica que se le atribuye, se está utilizando únicamente como terror penal.

b.- Alternativas a la Pena de Prisión.

Actualmente se está dando importancia a la ejecución de la pena, especialmente porque toda la teoría del delito lleva hacia ella, y por las repercusiones que tiene sobre el penado y sobre la sociedad que no puede quedar al margen de las consecuencias que la misma genera. Todos los cuestionamientos que se hacen al sistema penal, giran alrededor de la pena, pero más concretamente de la ejecución de la pena de prisión, que resulta inútil para resocializar al delincuente, antes bien lo entrena en la escuela del crimen, - pues actualmente, las cárceles están siendo consideradas como escuelas del crimen-.

En este sentido los que propugnan por su abolición, dicen que al no cumplir la pena de prisión con la finalidad resocializadora que se le asigna, debe desaparecer.

Algunos tratadistas se pronuncian sobre la abolición mientras que otros coinciden en que la pena de prisión no puede abolirse, pues continúa siendo la piedra angular del derecho penal y la razón de ser de los códigos penales en los cuales la misma sigue manteniéndose como pena principal, en virtud de no haberse encontrado aún ninguna otra que la supla, por lo que es necesario que los sistemas penales se transformen, en procura de la racionalización y humanización de las penas, especialmente de las penas privativas de libertad. El juzgador debe aplicar en primer término las medidas alternativas a la pena de prisión y sólo en caso de que no se puedan ejecutar las mismas se debe aplicar la pena privativa de libertad, en forma excepcional y no sistemática como ahora se hace pues,

"Una verdadera legislación penal democrática no debe conminar al 100% de los ilícitos con la privación de libertad, como si fuere la única capaz de intimidar, disuadir o reeducar al condenado. El Derecho Penal puede preveer varias especies de pena, a ser usadas en forma sustitutiva o alternativamente a la pena de prisión, produciendo efectos prácticos y satisfactorios."²³

A este respecto Marcos Salt dice que:

Es posible que, en el futuro la alternativa a este complejo problema sea la supresión de la cárcel y, más allá, el reemplazo del sistema de justicia penal por mecanismos de mayor contenido humanitario en la solución de conflictos. Sin embargo, mientras este momento llegue, el interrogatorio de qué hacer con el encierro debe ocupar indudablemente el primer plano de la discusión científica y política.²⁴

Por ello,

"El énfasis debemos ponerlo en la búsqueda de alternativas que no serán completas, ni para todos los detenidos pero que presume la ineficacia e inutilidad de la prisión. Es partir de una base concreta que implica la necesidad de ir reformando los Códigos Penales".²⁵

En este sentido ya algunos Códigos Penales incluyen una enumeración taxativa de las medidas sustitutivas o alternativas de la pena de prisión, cabe señalar que en Guatemala el Dr. Alberto Binder elaboró un ante-proyecto de Código Penal que en correspondencia con estas tendencias modernas, incluye como penas

²³ Candido Furtado Maia Neto "Crisis en el Sistema Penitenciario del Brasil" Justicia y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias penales año 2, No. 2 octubre de 1992, Pag. 136.

²⁴ Marcos Salt "La Racionalidad en el Uso de la Cárcel" Revista Justicia Penal y Sociedad, año 1 octubre 1991, Pag. 81.

²⁵ Luis Marcó del Pont. "Derecho Penitenciario" Pag. 647.

sustitutivas o alternativas de la prisión las siguientes:

- Arresto domiciliario,
- Multa,
- Inhabilitación absoluta o especial,
- Arresto de fin de semana,
- Instrucciones especiales.

El Código Penal vigente entre las penas principales también contempla la multa, pero en razón de la situación económica de las personas a quienes se les condena, es muy poco lo que la misma se aplica en realidad, pues ante la imposibilidad de pago, en una gran cantidad esta se convierte en prisión.

No obstante las objeciones contra el uso de la pena de prisión, la misma sigue incluyéndose como pena principal, por lo que

Es necesario buscar medios que permitan limitar a lo mínimo e indispensable su uso tratando que los derechos fundamentales de los internos sean respetados dentro de la prisión y que el estilo de vida se asemeje cuanto más se pueda a las condiciones de la vida en libertad, pues "no se puede enseñar a vivir en libertad mediante el encierro obligatorio en condiciones violentas"²⁶ es necesario concientizar al condenado sobre la necesidad de incorporarse como "sujeto de su propia resocialización", inculcándole patrones de conducta similares a los de la vida libre, la vocación al estudio y al trabajo como factores importantes para su reincorporación social, vocación al trabajo creativo que a la vez le proporcione ingresos al recluso y le dé satisfacción personal al sentirse útil y parte de un proceso evolutivo y social de modo que al estar en libertad pueda ganarse la vida con dignidad y decoro para no reincidir.

²⁶ Editorial Cárcel y Utilidad. Revista Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales. Año 2 No. 2, octubre de 1992.

La historia de la cárcel no es una historia hacia su abolicionismo, sino más bien el recorrido a su modificación, sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión, hacia un sistema penitenciario más humano, por lo que la misma, debe llevarse a cabo en condiciones morales y materiales que garanticen el respeto a la dignidad de los reclusos, observándose en su cumplimiento principios internacionalmente aceptados, en los cuales se determinan condiciones mínimas para su cumplimiento.

Por ello es necesario una reforma de la ejecución de la pena en la que se prevean mecanismos para su rehabilitación, EL CODIGO PROCESAL PENAL, decreto 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DENTRO DE ESOS MECANISMOS INSTITUYE LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCION que se perfila como una esperanza para el condenado, para que la pena de prisión se lleve a cabo con un control de legalidad y con apego a los principios internacionalmente aceptados.

3.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN REGIR LA EJECUCION PENAL

Actualmente se pone de manifiesto la necesidad de que la ejecución de la pena, especialmente la de prisión, se inspire en principios generalmente aceptados en un lugar y en un momento determinados.

La ejecución debe inspirarse en elementos básicos de los sistemas contemporáneos más adecuados y en la normativa internacional sobre derechos humanos, específicamente en el conjunto de condiciones mínimas que hoy en día son admitidos internacionalmente para el tratamiento de los reclusos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas en el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado el 30 de agosto de 1955, en Ginebra Suiza, adoptaron las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas, que tienen por objeto precisamente establecer los principios de una

buena administración penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, estas normas tratan de estimular a los gobiernos a que se realice un esfuerzo para salvar los obstáculos que se presentan para su aplicación debido a las diferencias de orden jurídico, económico, social, político, etc. existentes entre las naciones, para que si no se pueden aplicar todas las normas en su conjunto al menos se trate de establecerse las más trascendentales.

Entre los Principios Fundamentales que deben regir la ejecución de la pena, cabe destacar:

- a. Principio de Reconocimiento de Personalidad y Dignidad del condenado.
 - b. Principio de Racionalidad y Humanidad de la Pena
 - c. Principio de Resocialización
 - d. Principio de Legalidad.
 - e. Principio de Control Judicial
-
- a. Principio de Reconocimiento de Personalidad y de Dignidad del Condenado. En los sistemas penitenciarios tradicionalmente los condenados son sometidos a toda clase de vejámenes negándoles su calidad de persona al abandonarlos en una situación de indefensión frente al sistema carcelario, que ejerce sobre ellos una gran carga de violencia. Se olvida que el condenado continúa siendo hombre a pesar del delito cometido, y en consecuencia manteniendo los derechos inherentes a la persona humana, a pesar de la situación de condena, por ello la pena debe basarse en el principio de respeto a la persona del

condenado y otorgarles medios idóneos para garantizar la efectividad de esos derechos en cualquier circunstancia en que se encuentre, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena de prisión, que también es una etapa del proceso y de la cual depende que el derecho penal cumpla sus fines de pacificar a la sociedad, recuperando a un ser útil y capaz de reintegrarse a ella.

La importancia del Principio de reconocimiento de personalidad y dignidad hacen necesario que se respeten los derechos fundamentales de los reclusos, a ello se debe que se ha determinado la urgencia de cambiar la forma de cumplimiento de la pena, que es lo que persiguen las reglas mínimas para el tratamiento de los mismos. La pena en sí misma conlleva un sufrimiento que no se debe agravar, en este sentido el uniforme es degradante y el preso tiene derecho a vivir dentro de su encierro con condiciones de salud e higiene, a expresarse, a mantener relaciones familiares, a ser informado de lo que sucede en la sociedad, permitiendosele el acceso a las noticias, tiene derecho a la salud, a la educación, al trabajo.

La regla 57 para el Tratamiento de los reclusos, determina que "La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad, Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

b. Principio de Racionalidad y Humanidad de la Pena:

El principio republicano de gobierno, hace necesario que ~~hagamos una interpretación a los alcances de la pena de prisión,~~ pues la misma Constitución determina límites conforme a los cuales debemos interpretar esos alcances, en este sentido debe privarse al

condenado sólo de determinados bienes jurídicos. En correspondencia al bien jurídico lesionado, y en proporción al daño causado, por lo que cuando se le condena a una pena de prisión se le está privando de la libertad y de determinados derechos como el derecho a elegir y ser electo como pena accesoria, pero sigue conservando sus derechos fundamentales, que es necesario sean respetados, solo en la medida en que esos derechos se respeten, se legítima el derecho del Estado a imponer penas y medidas de seguridad, pues la propia Constitución dice, que en Guatemala todos los ciudadanos son iguales en dignidad y que no se puede establecer diferencia por razones de nacionalidad, raza, creencias religiosas, etc. lo que reafirma el hecho de que el condenado conserva su igualdad con los demás habitantes del territorio y en consecuencia debe limitarse únicamente de los derechos que se le privó por sentencia y en virtud de lo preceptuado por la ley penal, en proporción al bien Jurídico lesionado.

Las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en la regla 6 también asume esta postura y determina la exigencia de respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Muchas de las reformas que se han producido a lo largo del tiempo se basan en el principio de humanidad de las penas, las reformas de los sistemas penales actualmente giran alrededor de este principio, lo que se puede ver en el hecho de que se está produciendo una progresiva sustitución de las penas privativas de libertad, por otras que se consideran menos lesivas.

Los sistemas de gobierno republicanos y democráticos reconocen que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, por lo que la pena debe aplicarse racionalmente, eliminando del sistema penal, cualquier pena cruel o infamante que afecte al condenado, pues las mismas son antiéticas y destruyen la autoridad punitiva del Estado, la cual únicamente se basa en su superioridad ética.

Corresponde al Estado garantizar los derechos fundamentales de los reclusos y no desconocer la condición de persona del condenado. Por ello se prohíben las penas crueles o infamantes no se puede permitir que se realicen experimentos con los delincuentes, los cuales eran consecuencia de la degradación que se hacía del hombre, tampoco se justifican ni pueden admitirse las intervenciones neurológicas que se hacían en algunos sistemas para modificar su conducta.

Esta orientación se sigue en el Art. 19 de la Constitución Política de Guatemala, que determina que:

"El Sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas.

a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán inflingirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b)/.../

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

Determinando el mismo artículo como una garantía para que la pena de prisión se lleve a cabo dentro de este contexto, que el detenido tiene derecho a reclamar del Estado indemnización por los daños que la infracción de las garantías en el contenidas le ocasionen, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia ordenar la protección del detenido inmediatamente.

Esta disposición constitucional, se sustenta precisamente en que cualquier trato que afecte los derechos fundamentales de los condenados son contrarios a la ética y deslegitiman la función punitiva del Estado. Lo cual es congruente con que debe apegarse a la normativa internacional sobre Derechos Humanos, en este sentido el Artículo 5 de la Convención América sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), nos dice que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe el sometimiento de los seres humanos a torturas, a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y determina que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por lo que la calidad de persona del condenado con dignidad y derechos y la racionalidad y humanización de las penas son principios internacionalmente aceptados y reconocidos, cuya observancia en Guatemala deviene obligatoria en atención a que Constitucionalmente se establece que los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos que hayan sido aceptados y ratificados por Guatemala son de observancia obligatoria y concuerdan con los principios establecidos en las normas fundamentales, especialmente porque de su observancia depende que el objetivo que el Artículo 19 Constitucional asigna al Sistema Penitenciario de readaptar y reeducar a los reclusos, se concrete pues, "no se puede resocializar a nadie, degradándolo en su personalidad".

c. Principio de Resocialización del delincuente

El sistema penal en todas sus etapas ejerce un fuerte efecto estigmatizante de quien es sometido a un proceso, pero mucho más fuerte es en quien sufre una condena, tal es el caso de que en nuestro país como en muchos otros países del mundo, se exige la constancia de carencia de antecedentes penales para conceder un trabajo, con lo que se limita la posibilidad del condenado de reinsertarse en la sociedad, quedando el precepto Constitucional en un ideal que el propio sistema imposibilita realizar. En este

sentido se sostiene que los registros de antecedentes de la delincuencia que se lleva en los Organismos Judiciales deben limitarse a los fines del sistema judicial, utilizarse únicamente en cuanto son necesarios para el manejo interno y confidencial de los tribunales de justicia. Permitir que los empleadores pidan como requisito para conceder trabajo a una persona esta constancia resulta atentatoria a los derechos humanos, ya que mediante esta práctica imposibilita la resocialización del condenado, y lo pone en el camino de la reincidencia, lo cual resulta lógico, si una persona no tiene opción de conseguir un trabajo que le permita mantenerse con decoro dentro del ordenamiento legal.

Al respecto la regla 58 determina que " El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y promover a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo".

Que mejor forma de proteger a la sociedad contra el crimen que resocializando al condenado, que es la finalidad que constitucional e internacionalmente se asigna a la ejecución de la pena de prisión.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 5.6 se refiere al PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION, que dice:

Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

Esa finalidad resocializadora también la Constitución de la República se la asigna al Sistema Penitenciario y está íntimamente ligada con el tratamiento del condenado, siendo factores determinantes dentro de ese tratamiento, el trabajo y la educación.

Es necesario resaltar que al respecto se han llevado a cabo diversos estudios relacionados con el trabajo de los reclusos en el mundo capitalista los cuales revelan diversas características comunes, las cuales también son aplicables al Sistema Penitenciario de Guatemala entre ellas cabe señalar:

1. Carencia de instrucción laboral
2. Imposibilidad de seleccionar el trabajo
3. Falta de medios para realizar estudios
4. Carencia de organismos post penitenciarios
5. Las prisiones no ofrecen un aprendizaje laboral.

1. Carencia de Instrucción laboral:

En América Latina no existen prisiones que faciliten el trabajo de los reclusos, no hay forma de realizar un trabajo "resocializador", es necesario crear talleres que permitan a los reclusos adquirir habilidades laborales, para que al salir en libertad puedan ganarse la vida, incorporándose a la sociedad mediante un trabajo productivo.

Es necesario que el recluso pueda optar a un trabajo rehabilitador, a un trabajo que a la vez que le proporcione ingresos, le de satisfacción personal, permitiéndole involucrarse en una tarea productiva que realice a gusto y que al salir libre le permita ganarse la vida con dignidad y decoro para no reincidir.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en los numerales 71 a 76 se refieren a las condiciones en que deben llevar a cabo el trabajo, determinando que el mismo no tendrá carácter aflictivo y que en la medida de lo posible, el tipo de trabajo que realicen debe contribuir a su preparación laboral para que al recobrar la libertad se puedan ganar honradamente la vida; para ello el trabajo que se realice en la cárcel debe asemejarse lo más posible a las condiciones que se realizan el trabajo fuera de la misma.

2. Imposibilidad de Seleccionar trabajo

En las cárceles los internos, deben conformarse con cualquier actividad que le permita ganar algo de dinero para cubrir en parte sus necesidades. En su mayoría el trabajo carcelario es de tipo doméstico: lavar trastos, limpiar, cocinar, barrer o trabajo rústico, repetitivo, sin técnica, en su mayor parte enajenante, dedicándose generalmente en las cárceles a coser pelotas, coser sacos, confeccionar pantalones, hacer canastas, etc. en la Granja Penal de Pavón se dedican además a hacer muñecos de peluche, actividad que realizan a encargo de una entidad particular, dedicada a la fabricación y venta de los mismos. Este tipo de trabajo no siempre ofrece una posibilidad de resocialización, la única forma de resocializar al condenado es mediante un trabajo creativo que a la vez que le permita obtener dinero, constituya una forma de realización personal y de reintegrarse al conglomerado social del cual fue separado mediante un trabajo útil.

3. Falta de medios para realizar estudios

No existe en las cárceles una forma organizada para resocializar al delincuente a través del estudio, especialmente porque este aspecto se encuentra muy descuidado, por lo que es necesario que durante el período que el condenado permanezca en prisión tenga oportunidad de realizar estudios, que le ayuden a mejorar su nivel cultural para reincorporarse a la sociedad al salir libre, lo cual se imposibilita por la ausencia de maestros que se dediquen a esa labor, ya que actualmente, a manera de ejemplificación la granja Penal de Pavón sólo cuenta con un maestro, por lo cual es necesario involucrar al Ministerio de Educación para realizar una labor conjunta con el Sistema Penitenciario, que viabilicen la participación efectiva de los reclusos en programas de estudio que les permitan su resocialización.

El estudio es un aspecto muy importante en cuanto al

tratamiento de los reclusos, ya que se encuentra vigente la Ley de Redención de Penas, que establece que se concederá la redención de la pena a los reclusos que asistan a la escuela en atención a su aplicación y el esfuerzo intelectual realizado, lo cual constituye un derecho del penado y un deber del Estado, que actualmente se encuentra muy descuidado.

En relación a las características del tratamiento penitenciario en los países capitalistas Teresa Muralles, nos dice que "cuando existe interés de los reclusos por seguir determinados estudios hay diversos entorpecimientos por parte de las autoridades carcelarias, este interés es utilizado para obtener un mayor grado de obediencia. La educación es tratada como un privilegio y no como un derecho".

En Guatemala las Juntas de Prisiones son las encargadas de la redención de penas por estudio y por trabajo, con base en la ley específica, siendo esta una de las formas que mayor resultado han dado en cuanto a la oportunidad que representan para el recluso de obtener su libertad anticipada, sin embargo la resocialización del condenado a través del estudio y el trabajo que puedan realizar en las prisiones no se logra debido a la falta de acceso a los mismos, lo cual se infiere del análisis de las características en que los mismos se llevan a cabo.

4. Carencia o Ineficiencia de los organismos

Post penitenciarios:

En Guatemala actualmente no existe ninguna institución que sirva de apoyo a los condenados en la etapa inmediata a su liberación encontrándose el recién liberado en la etapa más difícil después de su ingreso y permanencia en la cárcel; Al salir del presidio el que tiene el dinero para pagar el pasaje de regreso y coincide que todavía hay autobús puede regresar cómodamente a la capital pero no siempre hay medio de transporte y además son muy

pocos los que disponen del dinero para pagar su pasaje, por lo que la mayoría de los que han obtenido su libertad, tienen que hacer el recorrido a pie.

Por ello, es necesario establecer la ayuda post penitenciaria en Guatemala que funcione desde el momento mismo en el que el penado resuelve su libertad, proporcionándole dinero para su pasaje cuando no tiene, ayudándole a conseguir trabajo, brindándole hospedaje, o cualquier tipo de ayuda; mientras lo consigue esta es una labor muy importante que contribuirá a que el liberado se reintegre a la sociedad de una forma menos traumática pues ha existido casos en que el recién liberado ha regresado a la cárcel pidiendo que lo dejen entrar pues no cuenta con ningún medio de subsistencia ni apoyo familiar al iniciar "su nueva vida". Al respecto la regla 64 determina que:

"El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad"

En congruencia con la disposición anterior, la regla 81.1 estipula que:

"Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación".

d. y e. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE CONTROL JUDICIAL

Es necesario que durante la Ejecución de la pena, se observe

el principio de legalidad, en tal sentido las infracciones a la disciplina carcelaria deben encontrarse tipificadas en los Reglamentos al igual que las sanciones a imponer, pues: "si se pretende un efectivo reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los internos, como presupuesto básico de la resocialización penitenciaria, es preciso un auténtico y total control de la ejecución por parte del juez, para de esta forma, poder hablar con propiedad de la legalidad de la ejecución".²⁷

Por ello, garantías del debido proceso deben trasladarse a la etapa ejecutiva, el condenado tiene derecho a saber porque se le castiga, para ello debe reglamentarse adecuadamente sobre las conductas que tipifican quebrantamientos a la disciplina carcelaria y que el condenado conozca que puede hacer y que no, para que las medidas y sanciones disciplinarias sean legales, debe prevalecer el derecho de inocencia y concederse al condenado el derecho a contar con la defensa de un Abogado colegiado durante la ejecución, que represente sus derechos y que intervenga en todas las cuestiones accesorias a la pena. Los beneficios penitenciarios también deben concederse legalmente, mediante la autorización de un juez. La observancia del principio de legalidad es muy importante en esta etapa, porque es en ella en que el rigor del derecho penal se deja sentir con más fuerza y en la que como se dice todo el peso de la ley cae sobre el condenado, pero, ni la sentencia, ni la ley, dicen que se le conculquen sus derechos fundamentales ni autorizan semejante monstruosidad. Con la participación del Juez de Ejecución, se logra la observancia de los principios legalmente establecidos y reconocidos a nivel mundial y el respeto a los derechos fundamentales de los reclusos.

Al respecto Ruiz Vadillo dice que:

"En definitiva, es imprescindible que el principio de

²⁷ Heriberto Asencio Cantistán, La Intervención Judicial en la Ejecución Penal, desde una Perspectiva Resocializadora. Revista Poder y Control No. 3 P.P.U. Barcelona, España pag. 135

legalidad esté presente en la ejecución de las penas. La visión unilateral de este principio, referido al establecimiento de delitos, penas y medidas en un proceso sujeto a la más estricta legalidad con una presencia activa de todas las garantías, de muy poco vale si, después, la ejecución de las penas privativas de libertad que son las más importantes, se lleva a cabo con olvido o desconocimiento de los mismos principios en el sentido más riguroso y estricto de la palabra".²⁸

Lo relacionado a la disciplina y sanciones se encuentran contenidos en las reglas 27 a 32. Siendo importante resaltar el contenido de la regla 30 que prescribe que los reclusos únicamente podrán ser sancionados de acuerdo a lo que prescriba la ley o el reglamento y que nunca se le podrá castigar dos veces por la misma infracción. Asimismo determina que no se podrá aplicar ninguna sanción sin haberse informado al condenado de la infracción que se le atribuye y haberle dado oportunidad de defensa e incluso prescribe la intervención de interprete en aquellos casos que sea necesario.

4.- DERECHOS DE LOS CONDENADOS.

Un tema de actualidad es el de los Derechos Humanos, reiteradamente Organismos internacionales denuncian violaciones a los mismos. Sin embargo, poco o casi nada se dice de este tema en relación a las personas que se encuentran sometidas a prisión, pareciera como si el sistema se hubiera olvidado de ellas.

Es de señalar que al respecto, Organismos Internacionales han hecho un aporte muy significativo al determinar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento. Al respecto han

²⁸ Enrique Ruiz Vadillo, Perfil del Juzgado de Vigilancia conforme a la Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en Ministerio Fiscal y Penitenciario. Ministerio de Justicia Centro de Publicaciones, Madrid 1,992 pág. 244.

elaborado las reglas para el tratamiento de los mismos, que han sido prácticamente transcritas en las legislaciones penitenciarias.²⁹

Como ya antes se ha expuesto a los condenados a una pena de prisión se les priva por disposición de la ley y de la sentencia de determinados derechos, como el derecho a la libertad, y de otros como el derecho a elegir y ser electo como pena accesoria, dejándolos sujetos a la autoridad penitenciaria, pero los condenados mantienen sus derechos fundamentales.

No se puede permitir que la pena de prisión quede en manos de la autoridad penitenciaria sin ningún control, es necesario que la pena y especialmente la pena de prisión se aplique respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de lo contrario caeríamos en un absolutismo de los funcionarios en la aplicación de la pena, con más poder en la individualización de la pena que el propio Juez que dictó la sentencia.

En consecuencia es necesario que la pena de prisión se aplique atendiendo a la condición de persona del condenado y que se respete su dignidad y los derechos que le son inherentes, por lo que a continuación se hace un análisis de los derechos de los condenados.

1.- **Identidad personal:** El condenado tiene derecho a mantener su identidad personal, en tal sentido debe llamarsele por su nombre y conservar sus documentos de identificación, cuando el condenado no posea documentos que lo identifiquen, el sistema debe facilitarle la forma de obtenerlos.

2.- **Derecho a Alimentación:** Un derecho básico de toda persona es la alimentación, el recluso tiene derecho a una alimentación

²⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas, adoptadas por la O.N.U. el 30 de agosto de 1955 en Ginebra Suiza.

adecuada, que le permita mantenerse en buen estado físico y que se le suministre el agua potable que necesite.

3.- Derecho a mantener su salud: Es necesario que en cada centro exista el servicio de un médico, que examine al interno a su ingreso al centro a efecto de establecer su condición física y psíquica. El condenado tiene derecho a asistencia médica cuando lo necesite, a que se le suministren las medicinas necesarias. Cuando necesite intervenciones quirúrgicas o especializadas el sistema debe proveerselas, o enviar al condenado a los centros hospitalarios para su tratamiento.

Tiene derecho a que se le proporcione tratamiento odontológico.

Las mujeres que se encuentren privadas de su libertad gozarán de los mismo derechos, y en el caso de las embarazadas, de las que recién hayan dado a luz o que se encuentren en estado delicado deberán estar separadas de las demás para el cuidado adecuado a su estado de salud.

Los centros penitenciarios deben tener instalaciones que permitan a los reclusos mantener su salud e higiene personal y el de su ropa, debe proporcionarles agua en cantidades suficientes y adecuarse instalaciones para el efecto. Debe haber un servicio de barbería.

4.- Derecho a vestido: Se debe permitir que los reclusos utilicen su propia vestimenta y proporcionarles facilidades a efecto que puedan lavar su ropa y cuando no tengan medios económicos se les debe proporcionar ropa adecuada al clima. El uso de uniformes por parte de los reclusos se considera que es denigrante y que causa perjuicios psicológicos en los internos, por lo cual los mismos no deben utilizarse, sin embargo los uniformes se utilizan por seguridad, sacrificando así la dignidad personal del recluso en aras de la seguridad. En Guatemala actualmente los reclusos ya no usan uniforme.

El recluso tiene derecho a que se le proporcione UNA CAMA y la ropa adecuada al clima, la cual debe ser aseada y renovada constantemente.

5.- Derecho al Trabajo La opción a realizar un trabajo que no sea aflictivo y que este acorde con su capacidad y condición física es un derecho primordial del condenado. Especialmente porque el trabajo está considerado como un derecho y un deber del recluso que le permite redimir la pena.

Las normas internacionales prescriben que los reclusos tienen derecho a mantener las condiciones necesarias de seguridad en el trabajo y a gozar de indemnización cuando ocurra una enfermedad o un accidente laboral, similares a los de los trabajadores libres. (REGLA 74.2)

El trabajo que realice el recluso durante el tiempo de cumplimiento de la pena debe ser REMUNERADO en forma equitativa y le servirá para cubrir sus necesidades y las de su familia en la medida de lo posible.

La regla 71.3 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos dice: que se debe proporcionar a los reclusos un trabajo productivo, que por su naturaleza contribuya a mantener o aumentar su capacidad para ganarse honradamente la vida al recuperar su libertad.

Es un derecho del recluso poder seleccionar el Trabajo que va a realizar, la autoridad penitenciaria debe asignar el trabajo tomando en cuenta la aptitud y la capacidad físicas del condenado para realizarlo. La regla 72.1 determina que el trabajo que se realice en las cárceles debe asemejarse en lo posible a las labores que se realizan en el mundo libre.

6.- Derecho a la Educación: La educación al igual que el trabajo a la vez que constituye un derecho es también una obligación del recluso que le permite redimir la pena. El Estado tiene la responsabilidad de proporcionar medios para que los reclusos puedan superarse y para ello el Ministerio de Educación

debe involucrarse directamente en los planes de educación de los reclusos, para que los estudios que realice en la prisión sean válidos para continuar con los mismo al salir libre. EL CERTIFICADO DE ESTUDIO NO DEBE EVIDENCIAR SU PROCEDENCIA.

7.- Derecho a mantener relaciones familiares: No se puede privar al condenado de un derecho natural e inalienable, como lo es el de mantener relación con sus hijos, con su cónyuge y con sus parientes. Es necesario que se instalen locales adecuados dentro de la prisión para la visita íntima. Este es un derecho que también tienen las reclusas.

8.- Derecho a mantenerse informado Derecho a que sus familiares conozcan cuando se le traslade. Cuando por cualquier circunstancia un reo deba ser trasladado a otro centro debe notificarsele a sus parientes, a efecto de que no se pierda la comunicación con el condenado. Los condenados tienen derecho a que se les mantenga informados de los acontecimientos mas importantes de su comunidad y que sucedan a nivel internacional.

9.- Derecho de Defensa El condenado tendrá derecho a contar con la asistencia de un defensor para que intervenga en los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, el cual debe ser Abogado Colegiado.

10.- Derecho a No ser Sancionado sin haber sido Informado de la Infracción. La Constitución Política de la República establece que no se pueden aplicar sanciones por delitos o faltas que no se encuentren previamente establecidos en la ley, por ello es necesario que durante la ejecución de la pena, también se establezca que acciones u omisiones constituyen faltas a la disciplina carcelaria y que tipo de sanciones deben imponer por la comisión u omisión de las mismas.

Este derecho deviene del principio de legalidad que debe regir

en la ejecución de la pena: El reconocimiento del principio de legalidad es la base de cualquier sistema de ejecución penal en un Estado democrático de derecho, así como de todo proceso de readaptación o resocialización, mediante la observancia del principio de legalidad durante la ejecución de la pena se tienden a preservar los derechos de las personas sometidas a prisión, impidiendo abusos de todo tipo en contra del interno, pues debe entenderse que lo que no está jurídicamente permitido en la ley está prohibido y en consecuencia las autoridades penitenciarias sólo pueden hacer lo que específicamente le permita la ley.

11.- Derecho a Control Judicial: La intervención del juez en la ejecución de la pena tiene como objeto que exista un control efectivo de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros penitenciarios. Su intervención constituye un contrapeso entre la decisión judicial y su aplicación por parte del sistema penitenciario constituye una garantía de que la pena se realizará con apego al principio de legalidad y respetando los derechos de los condenados.

CAPITULO III.

EL JUEZ DE EJECUCION.

1.- Aspectos Generales.

1.1 Repercusiones en el propio sistema

1.2 Repercusiones en el condenado

2.- Concepto.

3.- Naturaleza Jurídica.

4.- Derecho Comparado.

1.- ASPECTOS GENERALES.

Como ya se ha manifestado, tradicionalmente se ha considerado que la actividad de los jueces termina al dictar sentencia, desentendiéndose de las consecuencias de sus decisiones. Al respecto es necesario precisar que diversos problemas surgen en relación a la etapa de ejecución de la pena, pero especialmente cuando se trata de una pena de prisión. Los jueces se han desentendido de ellos, so pretexto que los mismos son administrativos y que su actividad finaliza cuando dictan la sentencia, correspondiendo a otra institución, al sistema penitenciario, la ejecución de la misma.

Al dejar completamente en manos de el sistema penitenciario, la ejecución de la pena de prisión, se han generado repercusiones, tanto a nivel del propio sistema de justicia, como de la persona del condenado.

1.1 Repercusiones en el propio sistema de justicia:

a.- Al desentenderse el órgano judicial de las consecuencias de la decisión de condena contenida en la sentencia, está DESLEGITIMANDO la propia actuación judicial y el poder punitivo del Estado, el cual únicamente tiene legitimidad en la medida en que los derechos de los ciudadanos son respetados y se garantizan.

b.- Los jueces se consideran inmunes a los cambios sociales y que el quehacer penitenciario desvaloriza su función. La misma sociedad hace diferencia en la valoración entre las funciones judiciales y penitenciarias.

c.- Otra repercusión en el sistema de justicia, es que la ejecución de la pena CONTRADICE lo que se expresa en la ley en relación a los fines que debe cumplir la pena, ya que tanto la normativa interna como internacional, prescriben que la pena debe

tener carácter resocializador y aplicarse respetando los derechos de los condenados.

1.2 Repercusiones en el Condenado:

La desatención judicial de la ejecución de la pena, tiene como efecto:

a.- Los condenados son considerados como objetos de la sociedad, y como consecuencia se les niega su calidad de persona y se les abandona en las cárceles , conculcándoles sus derechos fundamentales.

b.- Son considerados enemigos, enemigos de la sociedad, enemigos de los guardias, enemigos entre ellos mismos, enemigos del sistema, y se les niega en esta forma la oportunidad de reincorporarse a la sociedad que los separa y estigmatiza, se les niega la oportunidad de resocializarse, a este respecto algunos dicen que si es el delincuente o la sociedad quienes necesitan tratamiento, quienes necesitan cambiar sus conceptos, reeducarse.

c.- Sobre ellos se ejerce todo tipo de violencia. El abandono, la desatención, que el sistema hace de la ejecución de la pena, ha traído como repercusión que se ejerza sobre el penado una gran carga de violencia, de parte de los mismos condenados que se consideran más poderosos, de los guardias, del propio sistema que genera sobre ellos una violencia institucionalizada.

Todas estas repercusiones, hacen que la discusión se acreciente sobre la necesidad de la Intervención Judicial en la Ejecución de la Sentencia Penal, pues el órgano jurisdiccional no puede desentenderse de las consecuencias de sus decisiones, ello ~~conlleva la deslegitimación del Estado para imponer penas y medidas~~ de seguridad, porque en un Estado de derecho la función punitiva del Estado sólo se justifica en la medida en que ese Estado

garantiza los derechos de los condenados.

El Juez entonces no puede desentenderse de la ejecución de la sentencia por las repercusiones políticas que ello conlleva y porque el artículo 19 de la Constitución establece que el sistema penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social y la reeducación del recluso, en el mismo sentido la normativa internacional, también establece que la pena debe tener carácter resocializador y aplicarse respetando los derechos de los condenados. Para lograrlo nos dice Avelina Alonso de Escamilla:

¿Qué mayor garantía para los derechos de esas personas que su vigilancia y control por el Poder Judicial?³⁰

2.- CONCEPTO DEL JUEZ DE EJECUCION.

En Guatemala, la necesidad de la institucionalización del Juez de Ejecución, se deja sentir, especialmente porque la pena de prisión constituye una pena principal y porque cada vez se dejan más liberados los resultados del tratamiento del delincuente a la Ejecución Penal. De la forma como se lleve a cabo la pena de prisión dependerá que se recupere para la sociedad a una persona útil o que después de cumplir el período de privación de libertad salga odiando a la sociedad que lo segregó, para integrarlo después de haber operado en él los efectos nocivos del encierro.

El papel que realizan los jueces es un papel preponderante en una sociedad democrática, sin embargo el mismo no se agota en la declaración de la sentencia, pues de la naturaleza jurisdiccional de la ejecución de la pena se desprende que corresponde a un órgano del poder judicial encargarse de la ejecución de la misma, lo cual es consecuencia directa de las exclusivas atribuciones conferidas al Organismo Judicial, en cuanto a "juzgar y promover la ejecución

³⁰ Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. 1a. Edición. Barcelona, 1985. Pag. 19

de lo juzgado"

El Juez de Ejecución se presenta como la solución a la necesidad de coordinación y continuidad entre las acciones judicial y penitenciaria, mediante las cuales se debe conseguir la eficacia jurídica de la ejecución penal, para lograr la libertad y pacificación que el derecho penal y la sanción persiguen. El Juez de Ejecución se vislumbra como una garantía para la ejecución, especialmente para que los establecimientos penitenciarios, funcionen correctamente ejerciendo la protección de los derechos de los internos en los casos en que directa y particularmente resulten afectados.

Es necesario señalar que doctrinariamente, no existe criterio unánime en relación al órgano jurisdiccional a quien corresponde las funciones de la ejecución de la sentencia, para garantizar la eficacia de la pena.

La discusión se centra en dos posiciones:

Una posición toma en cuenta las características especiales de la función que debe cumplir este órgano jurisdiccional y propone la creación de tribunales específicos que se integren con jueces especiales y especializados, es decir jueces dedicados exclusivamente a la etapa de ejecución penal, con conocimientos específicos sobre la materia.

La otra posición se inclina porque sean los mismos jueces de sentencia, quienes se dediquen a la ejecución.

Para determinar las ventajas y desventajas que presenta cada una de estas posiciones, es necesario analizarlas:

Tribunales Específicos: Encomendar la ejecución de la pena a un tribunal específico tiene como inconveniente que la especialización de los jueces, puede generar una cultura judicial propia, que burocratice la función judicial, haciendo que los jueces se acomoden a las actividades que deben desarrollar y se desentiendan del conocimiento de las demás etapas del proceso, desarmonizando con los principios que las fundamentan.

Tribunales de Sentencia: En virtud que los Tribunales de Sentencia tienen las atribuciones propias del debate, lo que representa, desde la preparación del mismo hasta que se dicta la sentencia, que conlleva una serie de actos procesales propios de esa etapa, que representan una gran carga de trabajo, encargarles la ejecución de la pena, puede repercutir en el descuido de la misma, realizando únicamente una actividad formal, en perjuicio de aspectos de fondo que tienen que ver directamente con el destino de los condenados.

Por otro lado que corresponda a la misma persona que dictó la condena resolver los incidentes que se planteen durante la ejecución, presenta como inconveniente que ambas funciones presentan características, y finalidades distintas, lo que podría incluso resultar perjudicial, pues ellos se encuentran directamente involucrados con la decisión de condena y de alguna manera podría alejarse de la finalidad que modernamente se le asigna a la ejecución de la pena, "la resocialización".

Atendiendo a los cuestionamientos anteriormente relacionados, es necesario decir que se considera conveniente crear un órgano específico que cumpla las funciones de control de la ejecución, lo cual permite que se dediquen con exclusividad a las mismas, para lo cual además debe ser un juez especializado. En virtud de que en nuestro medio no existen personas que conozcan sobre la materia, es necesario que a las personas que aspiren a ocupar esta judicatura se les proporcione una capacitación especializada para que puedan cumplir su función a cabalidad.

Los cuestionamientos respecto a que la especialización, hace que el juez pierda contacto con los principios que informan las otras etapas del proceso, puede evitarse invitándolo a que asista a los seminarios que se planifiquen para los otros jueces del área penal.

En relación a la conformación del tribunal, también se plantea la posibilidad de que sea un órgano unipersonal, o un órgano colegiado señalándose que la conformación de un tribunal colegiado generaría una burocracia innecesaria, por lo que es conveniente que se cree un órgano unipersonal que cuente con el apoyo de un equipo multidisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un pedagogo, un trabajador social y con el apoyo administrativo adecuado para el desarrollo de su función.

El concepto del Juez de Ejecución está dado en el análisis sobre la necesidad de crear un órgano cuya organización responda a

hacer efectiva la función que está llamado a desarrollar; los presupuestos para integrar dicho conceptos los reúne acertadamente Avelina Alonso de Escamilla, en el siguiente:

CONCEPTO DE JUEZ DE JECUCION.

El Juez de Ejecución o Vigilancia penitenciaria, será un órgano Judicial, unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad , poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y su conocimiento en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto por la persona del recluso".³¹

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUEZ DE EJECUCION

La naturaleza jurídica del Juez de Ejecución está dada por su

³¹ Avelina Alonso de Escamilla. Obra Citada. pág.28.

condición de representante del Poder Judicial, poder al que corresponde juzgar, pero también promover la ejecución de lo juzgado, para lo cual la Constitución Política de Guatemala garantiza la imparcialidad y exclusividad funcional.

Su naturaleza eminentemente judicial, confiere al Juez de Ejecución independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, convirtiéndolo en garante de los derechos de los condenados y vinculándolo con la administración penitenciaria por el principio de legalidad, al cual deben sujetar su actuación.

La independencia funcional del Juez de Ejecución no significa que durante su actuación, no debe relacionarse o contribuir con el Sistema Penitenciario, pues la Política a seguir debe ser de franca colaboración en pro del mejoramiento del sistema, aunque los Jueces de Ejecución, nada tienen que ver con la ejecución material y efectiva de las penas que es exclusivo de la administración.

Definitivamente, si el Juez de Ejecución es un órgano judicial unipersonal, especializado e independiente, su naturaleza jurídica está dada por estas características.

4.- DENOMINACIONES Y DERECHO COMPARADO.

En el Derecho se ha realizado un cambio en relación a la

sentencia penal, la cual se ha convertido en tarea de un Juez.

Dicho cambio se generó en países Europeos, pero también países con culturas similares a la nuestra se han integrado a esta transformación, poniendo fin a que la Ejecución de la sentencia penal esté a merced de las autoridades penitenciarias, sirviendo así de valladar a las injusticias cometidas en las cárceles. Sin embargo, esta institución de reforma del Sistema de Justicia Penal, no tiene antecedentes en la vida jurídica guatemalteca, por lo que es necesario señalar que la experiencia que respecto de la misma se ha obtenido en los países en los que esta figura ya existe ha significado un mejoramiento muy notable del ejercicio del poder penal del Estado.

A continuación haremos una breve referencia al órgano judicial encargado de la ejecución de la pena en diversos países y de su denominación específica:

BRASIL: Juez de Ejecución:

La intervención judicial en este país existe desde el año 1924. El juez de ejecución tiene amplias facultades, su función se extiende más allá de la ejecución penal, entendida como desarrollo de la sentencia y de las disposiciones ejecutivas o penitenciarias en relación a un condenado, pudiendo girar órdenes generales a las autoridades administrativas.

La ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad son competencia de los Jueces de Ejecución Penal, pero debido a la gran extensión del territorio brasileño, no existe Juez de Ejecución en todos los Estados correspondiéndole, en estos

lugares, la ejecución penal al Juez que haya dictado la sentencia.

Junto al Juez de Ejecución existe el consejo de sentencia que es un órgano técnico con funciones consultivas y de deliberación en lo relativo a la libertad condicional, gracia, indulto, conmutación de la pena y amnistía.

Sin embargo, la ejecución de la pena es ecléctica, o sea de naturaleza jurisdiccional en cuanto a procesos judiciales criminales a cargo del Juez de Ejecución con competencia en el área; y administrativos porque corresponde al poder Ejecutivo la administración de los establecimientos penales.³²

COSTA RICA: Juez de Ejecución de Penas:

El 1 de octubre de 1975 inicia sus actividades el Juez de Ejecución de Penas. tiene funciones limitadas, en virtud de que las mismas están estipuladas en los artículo 518 y 519 del Código de Procedimientos Penales, no contemplando ninguna otra ley, otros aspectos en los que deba intervenir. El Juez de Ejecución en Costa Rica tiene las siguientes funciones decisorias y de control.

1. Funciones Decisorias:

- a. Medidas de Seguridad: mantenerlas, modificarlas, sustituirlas o hacerlas cesar.
- b. Libertad Condicional: concederla o revocarla.
- c. Internamiento de Enfermos: En establecimientos adecuados a la enfermedad que presentan

³²

Cándido Furtado. Maia Neto. Crisis en el Sistema Penitenciario del Brasil. Pág. 111.

En los dos primeros casos debe contar con el informe del Instituto Nacional de Criminología y consultar en el Tribunal que emitió la sentencia y en el último caso contar con los informes médicos necesarios.

2. Funciones de Control:

a. Visitar los centros penales por lo menos una vez cada seis meses.

b. Informar a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología de las irregularidades que compruebe al visitar los centros penales.

c. Oír las quejas de los internos y adoptar las medidas pertinentes.

d. Dirigir los servicios de libertad vigilada y prueba.

EL SALVADOR: Organismos Judiciales de aplicación de la pena, constituyen una innovación del anteproyecto de Ley Penitenciaria, que crea un órgano Judicial que tendrá como misión velar por la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad y por las observaciones del principio de legalidad en la ejecución de la pena. Determinando dicho proyecto que todo lo referente a la creación y organización de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la Pena debe regularse en la Ley Orgánica Judicial.

ARGENTINA: JUEZ DE EJECUCION:

El sábado 5 de septiembre de 1992 entró en vigencia el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el cual institucionaliza la figura del Juez de Ejecución aunque la designación de los Jueces de Ejecución del equipo multidisciplinario de apoyo a su función y de los delegados en las prisiones no se hicieron inmediatamente, pasando algunos meses y la figura sólo existía en el papel.

Es obvio que el nuevo Código Procesal Penal no judicializa la ejecución penal estrictamente hablando, pues muchos aspectos formales de la Ejecución de la pena ya estaban bajo la decisión y control de un órgano del Poder Judicial. El cambio que se produce en la ley Procesal Penal (Ley 23.984), es la creación de un nuevo órgano judicial específico para desarrollar la ejecución de la pena, tendiente a ejercer un control "real" y a ampliar las funciones judiciales durante la etapa de ejecución, pero sin prescindir de la autoridad administrativa.

Entre sus funciones, el Juez de Ejecución tiene las siguientes:

En el Artículo 493 del Código Procesal Penal Nación, se regula específicamente la competencia del tribunal de ejecución, en lo que respecta al encierro carcelario:

"El juez de ejecución tendrá competencia para: 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato

otorgado a los condenados, presos, y personas sometidas a medidas de seguridad /.../ 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación. 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período." En los Arts. 496 y 497 se establecen además la autorización a los condenados y procesados para salidas transitorias y el garantizar la legalidad durante la ejecución de las penas.

También son funciones del Juez de Ejecución las siguientes:

- a) Suspensión del proceso a prueba. Control y revocación (Arts. 493, inc. 3 y 515 y siguientes);
- b) Inhabilitación, inscripciones (Arts. 499 y siguientes);
- c) Ejecución de la pena de multa (Art. 501);
- d) Control de la detención domiciliaria (Art. 502);
- e) Revocación de la condena de ejecución condicional (Art. 503);
- f) Otorgamiento y revocación de la libertad condicional (Art. 505 y siguientes);
- g) control de las medidas de seguridad y corrección (Art. 511 y siguientes) ³³

FRANCIA: Juez Encargado de seguir la aplicación de las penas:

La figura del Juez encargado de seguir la ejecución de las penas, se introduce en Francia en 1958, año en el que se consagró legalmente el artículo 721 del Código de Procedimiento Penal, "La

³³ Marcos G. Salt. La Ejecución Penal, Tribunal de Ejecución. ¿Algo nuevo en la Ejecución de la Pena?. Pág. 278 y 279.

Judge de l'Application des Peines".

Además de la resolución de las incidencias que se produzcan en la aplicación de las penas, tiene funciones de control de la aplicación de la condena condicional y de la libertad condicional y ayuda post-carcelaria. Le corresponde también determinar para cada condenado las condiciones previstas en la ley relativas al tratamiento: colocación en el exterior, semi libertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena, permisos para salir sin vigilancia, proposiciones o decisiones de libertad condicional, actúan al lado de la Administración Penitenciaria a quien corresponde asegurar el cumplimiento de las decisiones jurídicas consistentes en una pena privativa de libertad: "Se trata de una figura dinámica en busca de un perfil definitivo, inacabada, vista con extraordinario recelo por la gran mayoría de los países, no obstante el optimismo de sus naciones de origen..."³⁴

POLONIA: Juez Penitenciario

El 1 de enero de 1970 se organiza una división de tareas jurisdiccionales al entrar en vigor el Código Penal Ejecutivo corresponde al Juez Penitenciario vigilar la legalidad y el desarrollo de la Ejecución de las penas, conceder los permisos de salidas, suspender o modificar las decisiones de las comisiones penitenciarias relativas a la clasificación de los reclusos; así como las sanciones disciplinarias.

³⁴ Sergio García Ramírez. La Prisión. Editorial Fondo de Culturas Económicas. Universidad Nacional de México. México 1975. Pág. 39

PORTUGAL: Juzgados y Tribunales de Ejecución:

Desde el año 1944 existen en Portugal en materia de ejecución de la pena, órganos unipersonales en Primera Instancia y Colegiados en Segunda Instancia para resolver recursos. La creación del Juez de Ejecución portugués supuso un paso adelante en la ejecución penal, puesto que se trata de un Juez con poderes propiamente jurisdiccionales y facultades para decidir en la fase de ejecución de la pena sobre la peligrosidad de determinados delincuentes, acordando la imposición de medidas de seguridad, así como la facultad de conceder o denegar la libertad condicional.

ITALIA: Juez de Vigilancia:

En el artículo 144 del Código Penal del año 1930 se creó el giudice di sorveglianza, poniéndose Italia a la cabeza de los países europeos que otorga a un órgano del Poder Judicial funciones de ejecución penal, otorgándole facultades decisorias sobre las incidencias que se planteen durante el cumplimiento de la pena: internamiento en centros ordinarios o especiales, colocación en las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, etc. Facultades consultivas: respecto a concesión de beneficios sobre libertad o derecho de gracia cuya concesión corresponde a la Administración.

La ley penitenciaria de 1975 confiere al Juez de Vigilancia el control del tratamiento de los internos: disciplinas, vigilancia del principio de legalidad y de derechos de los reclusos, régimen

de trabajo y remuneración, semi-libertad, permisos para salir, libertad condicional.

ESPAÑA: Juez de Vigilancia:

El 26 de septiembre de 1979 se aprobó en España la Ley General Penitenciaria, con la cual aparece la institución del Juez de Vigilancia, mediante la cual las penas privativas de libertad se someten al control Jurisdiccional. Las funciones fundamentales de este nuevo órgano son fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos. Son atribuciones del Juez de Ejecución en España declara el Art. 76 de la Ley General Penal:

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales Sentenciadores.

b) Resolver las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a los catorce días.

e) Resolver por la vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre las sanciones disciplinarias.

f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso, de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

j) Conocer del paso de los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento. ³⁵

³⁵ Avelina Alonso de Escamilla. Obra Citada. Pág. 111

CAPITULO IV.

**LA INTERVENCION JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LA
SENTENCIA PENAL, EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

1.- ANALISIS CRITICO DEL LIBRO V. (Artículos del 492 al 505)
Funciones del Juez de Ejecución.

2.- MARCO JURIDICO PARA LA ACTUACION DEL JUEZ DE EJECUCION.
Necesidad de Una Legislación adecuada.

3.- JUZGADOS DE EJECUCION.

3.1 Diseño Organizativo.

3.2 Acuerdo de Creación del Juzgado de Ejecución.

3.3 Comentario.

4.- PROYECTO DE ACUERDO DE CREACION DE 8 JUZGADOS DE
EJECUCION.

Comentario

CAPITULO IV.

LA INTERVENCION JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL EN
EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA.

En las Constituciones Políticas existen decisiones que tienen como finalidad adecuar todo el ordenamiento jurídico a sus principios básicos.

En Guatemala la Constitución Política, también persigue adecuar el ordenamiento jurídico a sus normas fundamentales, lo que significa que para que sus disposiciones no se tornen en letra muerta, en las leyes ordinarias deben reflejarse las orientaciones emanadas de la misma, haciendo de ella un instrumento real de cambio.

La Constitución Política de Guatemala, se basa en la orientación de protección a la persona humana y a sus derechos fundamentales. El Código Procesal Penal, adecua sus disposiciones a la Constitución, orientándose en el propósito de garantizar el respeto a los derechos humanos, y un sistema de justicia penal más moderno. De esa manera el nuevo Código contribuye a consolidar el proceso democrático, en favor de la paz social, para lo cual es necesario que los jueces asuman su papel.

En procura de que los Jueces asuman el papel que realmente les corresponde, el nuevo ordenamiento, encarga la ejecución de la sentencia penal a un órgano del Poder judicial, institucionalizando al Juez de Ejecución, como garante de los derechos fundamentales de los internos y de que la pena se cumplirá de acuerdo al principio de legalidad.

La necesaria organización de los Juzgados de Ejecución de la pena tiene como base el artículo 203 de la Constitución que determina que la Potestad Jurisdiccional comprende juzgar, pero también ejecutar lo juzgado, principio Constitucional que ha servido de fundamento para que el nuevo Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República, asigne la responsabilidad de la ejecución de la sentencia como parte de la actividad jurisdiccional, concretamente en los artículos siguientes:

En el artículo 5 relativo a los fines del proceso, dice que el proceso penal tiene por objeto /.../ el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, actividades que realizarán jueces imparciales e independientes, únicamente con sujeción a la Constitución y a la ley, específicamente en el caso de "la ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución" (artículo 7). En concordancia con la disposición anterior, el artículo 3° estipula que corresponde a los tribunales de forma exclusiva, conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. Para lo cual el artículo 43 determina la competencia material taxativamente incluyendo en el numeral 8 a los jueces de ejecución, quienes según el artículo 51, tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, correspondiendo a la Corte Suprema de justicia distribuir su competencia territorial y regular su funcionamiento, organización, administración y distribución.

El nuevo código procesal penal, de manera sistemática adecua sus preceptos relativos a la ejecución penal a las disposición constitucional que determina el contenido de la jurisdicción. De acuerdo al artículo 203 la Jurisdicción, comprende dictar sentencia en los casos concretos, pero el órgano jurisdiccional no puede desligarse de las consecuencias de su decisión, por lo tanto la misma Constitución determina como parte de la jurisdicción, la ejecución de la sentencia.

En Guatemala, constituye una innovación muy importante, la institucionalización del Juez de Ejecución y una adecuación de la normativa del Código Procesal Penal, al propósito de la Constitución de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de la intervención judicial en la etapa que ha permanecido desprotegida y en la que el rigor del derecho penal se deja sentir con más fuerza. La institucionalización del Juez de Ejecución en Guatemala, tiene por objeto dotar de efectivo control a la ejecución de la pena de prisión, haciendo posible la participación ciudadana en una etapa procesal que antes se encontraba en manos del sistema penitenciario sin ningún control y que con el nuevo código procesal penal, se tiende a lograr a través de la publicidad y transparencia del ejercicio jurisdiccional, un aumento de la participación ciudadana en la etapa que en mayor medida carece de ella.

II) LIBRO V. "EJECUCION"

Análisis Crítico:

Para realizar un análisis sistemático del libro V, correspondiente a las normas que se refieren a la ejecución de la Sentencia en el nuevo Código Procesal Penal, lo haré artículo por artículo, poniendo énfasis en los que considere que debe dárseles mayor relevancia.

Art. 492.

Las leyes penales y penitenciarias, reconocen que las personas que han sido condenadas por considerarlas culpables de la comisión de un delito o de una falta tienen derechos y facultades.

Al respecto el Código Penal, regula que los condenados que durante la ejecución de la pena de prisión hubieran observado buena conducta, además de otros presupuestos legales, pueden pedir que se les otorgue la libertad anticipada, dicho beneficio también se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

La ley de Redención de Penas establece la redención de penas por estudio y por trabajo, lo cual constituye un derecho del penado que tiene la facultad de solicitarlo ante el Organismo Jurisdiccional en virtud de que a él corresponde conocer y resolver las incidencias sobre la pena de prisión. La decisión del beneficio de la redención de penas por parte del Juez de Ejecución, constituye una modificación a la ley del Organismo Judicial, que dispone que el Presidente del Organismo Judicial, será quien libre las órdenes de libertad y autorice los traslados. También constituye un cambio a la ley de Redención de Penas, pues al entrar en vigencia este Código, otorga estas funciones al Juez de Ejecución a quien corresponde las libertades, los traslados, y autorizar la redención de penas.

Es importante hacer notar que el condenado podrá hacer objeciones sobre la forma de cumplimiento de la pena cuando lo considere necesario, lo cual constituye una garantía a la ejecución, que actualmente realiza la Dirección General del Sistema Penitenciario, a quien corresponde la administración de los centros penitenciarios y que se encontraba desprovista de control.

Con la intervención judicial en esta etapa se están generando controles externos, que permitirán que la pena se cumpla observando el precepto constitucional que determina que el sistema penitenciario debe tender a la reeducación y readaptación social de los reclusos y a las normas mínimas para el tratamiento del delincuente y a la normativa internacional sobre derechos humanos suscrita y ratificada por Guatemala.

Derecho de Defensa: De acuerdo a lo que preceptúa este artículo, la actuación del órgano jurisdiccional, está condicionada por la existencia de otros órganos, que garanticen que la ejecución se realizará respetando los derechos de los penados. Por ello, en él se regula el DERECHO DE DEFENSA, durante la etapa de Ejecución; lo cual es una de las innovaciones más importantes que contiene el

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Anteriormente el sistema ejercía sobre el condenado una gran carga de violencia, encontrándose en una situación de indefección, en la que lo colocaba la condena y por la que cualquier conculcación a sus derechos fundamentales se consideraba legítima.

El derecho de defensa, en esta etapa, ya no tiene por objeto contradecir la perpetración del hecho delictivo, ni la participación en la comisión del mismo, pues estos extremos ya quedaron probados y han dado lugar a la condena.

La defensa durante la ejecución tiene por objeto que la condena se cumpla con apego a la ley y a la sentencia, respetando los derechos fundamentales de los condenados. En tal sentido únicamente puede privarse de determinados derechos, de determinados bienes jurídicos, especificados en la ley y en la sentencia, en correspondencia a los bienes jurídicos que lesionó y en proporción al daño causado.

Corresponde entonces al defensor, aconsejar, asesorar, al condenado en relación a cuales son sus derechos y obligaciones, e intervenir en los incidentes que se planteen, velar porque los derechos que conserva se respeten, y que se le restituya en el ejercicio de los mismos, cuando le sean conculcados dentro de la prisión.

DEFENSA TECNICA: Acertadamente este artículo cuando se refiere a la defensa, dice que el penado tendrá derecho a una defensa técnica, es decir que la misma será ejercitada por un Abogado Colegiado Activo, lo cual es una novedad, porque el Código Procesal Penal, Decreto 17-76 del Congreso de la República, permitía que pasantes de los Bufetes Populares, realizarán, la defensa del procesado como defensores de oficio y con el auxilio de un Abogado, lo que se considera atentatorio a los derechos de los sindicatos; pero en

cuanto a los condenados, no tenían acceso a la defensa, ni por parte de los pasantes, como defensores de oficio, ni de Abogados colegiados, por lo que el derecho a contar con una defensa técnica constituye un avance muy importante del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

El condenado puede pedir que se le provea un defensor de su confianza, o si no tiene recursos económicos, para pagar uno particular, puede pedir que el estado le nombre uno de oficio. En todo caso el defensor que le asistió durante el juicio no tiene obligación de continuar como defensor durante la ejecución.

Mediante el derecho de defensa, se confiere al condenado una serie de poderes jurídicos, que le permiten realizar una oposición útil y eficaz a la forma de aplicación de la pena. Deja de ser un objeto olvidado en las cárceles, reconociéndole que en su calidad de persona tiene derechos inherentes que debe hacer valer.

Análisis del Art. 493.- Acertadamente este artículo determina que para llevar a cabo la ejecución es necesario que existan dos presupuestos:

- a- una sentencia de condena,
- b- que la decisión de condena se encuentre firme.

La potestad de ejecución se hace efectiva, hasta que, la decisión de condena ha adquirido firmeza, como consecuencia de la garantía de que las penas únicamente se imponen cuando se ha probado debidamente la existencia de un delito y la culpabilidad del imputado, en garantía de la prevalencia del principio de inocencia.

En el caso de las penas de prisión este principio es congruente con la aplicación de la prisión provisional, que de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal, únicamente debe decretarse con carácter excepcional, para que surta los efectos de una medida cautelar, cuando exista peligro de fuga del sindicado,

o de entorpecimiento de la prueba, con el objeto de asegurar la presencia del imputado durante el proceso y para garantizar que la prueba no va a perderse o desvirtuarse, en garantía del principio de inocencia, en tal virtud no serán ejecutables las sentencias que no estén firmes.

Una sentencia se encuentra firme, cuando el proceso está cerrado, cuando la decisión que contiene ya no puede contradecirse, por haber transcurrido el tiempo legal, sin haberlo hecho, o cuando habiéndolo hecho mediante la interposición de los recursos legales en el tiempo establecido legalmente, estos hubieren sido declarados improcedentes y se hubiere mantenido la decisión de condena, produciendo la sentencia los efectos de cosa juzgada. Entonces decimos que la sentencia deviene firme, está ejecutoriada y el mismo Juez que dictó la resolución realiza algunas comunicaciones e inscripciones como cuando se establece falsedad en algún documento y el Juez lo anota, y si fuere el caso, ordena al registro en que se encuentre inscrito, que se haga la anotación marginal correspondiente, (Art. 392 último párrafo C.P.P.); otro caso lo constituye la orden de publicar la sentencia en los delitos de calumnia e injurias, como una pena accesoria a la principal, cuando el Juez considere que con ello se puede ayudar a reparar el daño moral causado. (Art. 61 Código Penal)

Una innovación muy importante de este nuevo Código, es precisamente, que la sentencia ejecutoriada será remitida al Juez de Ejecución, ya que de acuerdo al artículo 51 de este mismo cuerpo legal, será a él a quien corresponda la ejecución de la sentencia para lo cual deberá observar los preceptos contenidos en este código y lo que estipula la ley de Redención de Penas.

Surge así la figura del Juez de Ejecución, como una consecuencia directa del mandamiento contenido en el artículo 203 constitucional en cuanto que corresponde a la jurisdicción conocer, pero también ejecutar lo juzgado, por lo que será este Organó

Jurisdiccional quien decida sobre la redención de penas por estudio y por trabajo, lo que actualmente hace un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud, el Juez de Sentencia determina las penas, pero es al Juez de ejecución a quien corresponde su ejecución, pues el artículo 500 de este mismo cuerpo legal determina que el Juez de Ejecución ordenará la inhabilitaciones.

Consecuentemente al Juez de ejecución le corresponde múltiples funciones, que de manera explícita o implícita están contenidas en el Libro V de este Código.

FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION.

Corresponderá al Juez de Ejecución desarrollar diversas funciones, algunas decisorias, otras de control formal, de control sustancial, y en algunas ocasiones también consultivas.

FUNCIONES DE CONTROL FORMAL:

Artículo 494.- Una función de control formal es la contenida en este artículo, que contempla la primera actividad que debe desarrollar el Juez de Ejecución, cuando la sentencia está firme: LA REVISION DEL COMPUTO practicado en la sentencia; que consiste en el cálculo aritmético para determinar la fecha en que empieza y termina la condena, tomando en cuenta la prisión sufrida, y el señalamiento de la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir la libertad condicional o su rehabilitación.

Es necesario resaltar que este artículo reviste singular importancia, porque aparte de que el Juez revisará el cómputo en garantía del condenado, este ya sabe a partir de cuando pedir su libertad condicional o su rehabilitación, cosa que no sucedía anteriormente, provocando que el condenado no pudiera pedir que se le aplicara dicho beneficio, ni su rehabilitación.

FUNCIONES DECISORIAS Y DISCRECIONALES:

Artículo 495.- Como dijimos al iniciar el desarrollo de las funciones del Juez de Ejecución, sus actividades serán muchas y muy variadas. Tendrá entre sus atribuciones que emitir decisiones sobre las controversias accesorias a la ejecución de la pena, como la solicitudes de libertad anticipada o en relación a la forma de cumplimiento de la pena, así como las causas que sean planteadas por el Ministerio Público, el condenado y su defensor.

Es importante resaltar, que mediante el contenido de este artículo, se traslada a la etapa de ejecución el procedimiento oral y público, que es el que deberá utilizar para resolver la libertad anticipada, en atención a que la ejecución es una etapa del proceso y a que toda la reforma que el código procesal trae consigo, se enmarca en la intención de dar transparencia a todo el ejercicio jurisdiccional, a través de la publicidad, permitiendo de esta manera la participación ciudadana, en la etapa que siempre ha carecido de ella.

Mediante la intervención judicial en la etapa de ejecución, se permite extender la publicidad y transparencia procesal, al momento que más lo requiere, el sistema administrativizado de la ejecución de la pena, mediante el control jurisdiccional, se da una imagen de confianza y seguridad en el sistema penitenciario.

Este mismo artículo confiere al Juez de Ejecución una ACTIVIDAD DISCRECIONAL, cuando dice que todos los incidentes que el Juez de ejecución considere conveniente, serán resueltos mediante este procedimiento (oral y público), esta disposición es congruente con todo el proceso, y en tal virtud la prueba se recibirá durante el debate y se resolverá en la misma audiencia, en atención a que la ejecución es una consecuencia del proceso declarativo.

OTRA ACTIVIDAD DECISORIA:

Artículo 496.- Libertad Anticipada. Corresponde al Juez de

Ejecución resolver las solicitudes de libertad anticipada que puedan presentarle el condenado, su defensor o el Ministerio Público.

Este Código ubica a la libertad anticipada como un derecho del condenado, en virtud de lo cual el mismo Juez de ejecución puede de oficio iniciar el expediente, para lo cual requerirá del director del establecimiento de condena un informe sobre los hábitos del penado, especialmente en cuanto a que haya demostrado buena conducta y aptitud y hábito para el trabajo.

Corresponderá al Juez de Ejecución, en consecuencia conceder, la libertad condicional, e imponer las condiciones e instrucciones a que quedará sujeta la persona a quien se le conceda, las cuales consistirán en alguna de las medidas de seguridad que taxativamente enumera el Código Penal vigente y entre las que cabe destacar: la prohibición de asistir a determinados lugares, como:

1. Bares,
2. Centros Nocturnos,
3. De residir en determinado lugar,
4. La obligación de adoptar un sistema de trabajo o estudio,
5. La promesa de observar buena conducta,
6. Fijar lugar de residencia y domicilio y obligarse a no cambiarlos sin autorización judicial.

Constituye una facultad discrecional del Juez de Ejecución determinar la medida a aplicar en cada caso.³⁶

Tendrá también entre sus atribuciones un gran contenido de decisión en cuanto a la concesión de la libertad anticipada por la aplicación de la ley de Redención de Penas, lo cual es muy importante, porque aunque las juntas de prisiones seguirán

³⁶ Ver artículos del 78 al 82 y 88 del Código Penal Decreto 17-73, del Congreso de la República.

funcionando y serán ellas quienes sigan a cargo del estudio y el trabajo que realizarán los condenados tal y como lo han venido haciendo corresponderá al Juez de Ejecución autorizar la redención de la pena.

Artículo 497. Otra función del Juez de Ejecución será revocar la libertad condicional:

En cuanto a la revocación de la libertad condicional, es necesario decir que la misma tiene lugar cuando proceda la unificación de sentencia o de penas, porque la persona que se encuentra gozando de la libertad condicional, hubiere cometido con anterioridad a la condena otro ilícito penal, sin embargo, el código penal también determina como causal para revocar la libertad condicional, el incumplimiento de las condiciones impuestas al otorgar el beneficio lo cual corresponderá al Juez de Ejecución. El expediente de revocatoria de libertad condicional puede iniciarlo el Ministerio Público o el Juez de Ejecución.

Artículo 496 y 288. Las funciones del Juez de Ejecución no se concretan al control sobre la pena privativa de libertad, y a la resolución de sus incidencias, estos artículos determinan su actuación no sólo en el interior de la prisión, sino también fuera de ella, controlando el cumplimiento de las condiciones impuestas cuando otorgue la libertad condicional y en la observancia de las condiciones e instrucciones que el Juez de Primera Instancia hubiere decretado para conceder la suspensión de la persecución penal.

FUNCIONES DE CONTROL SUSTANCIAL:

Artículo 498.- Para que en alguna medida la pena de prisión cumpla con la finalidad que modernamente se le asigna, "la resocialización" el Juez de ejecución debe realizar funciones de control sustancial, las cuales de manera implícita encontramos contenidas en este artículo, pues es quizá en este artículo en el

que se centra la importancia de la actividad del Juez de Ejecución, ya que cuando se señala que él, "controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario", automáticamente le está confiriendo funciones de CONTROL SUSTANCIAL de la ejecución de la pena.

Dicho control reviste diversas formas a saber:

- a.- Control para que la pena de prisión verdaderamente logre su objetivo.
- b.- Control para que se respeten los derechos fundamentales de los condenados.
- c.- Control sobre la disciplina carcelaria.

a.- CONTROL PARA QUE LA PENA DE PRISION EFECTIVAMENTE LOGRE SU OBJETIVO:

Como se ha manifestado durante la exposición de este trabajo, el discurso del derecho penal en relación a los fines de la pena, actualmente ha perdido vigencia. La discusión se centra en que la pena de prisión debe tender a la resocialización del condenado, aunque de la forma como la misma se lleva a cabo, quien se encuentra condenado a cumplir una pena de prisión se acomoda a la vida de encierro, pero no se prepara para vivir en libertad. El sistema lo único que provoca es una desocialización y desculturización del condenado, que pierde contacto con el mundo exterior y adopta la cultura carcelaria, como una forma de supervivencia dentro de la prisión, y para evitar castigos y represalias, por lo que el control judicial en esta etapa es muy importante, debiendo siempre tener presente que la pena en si misma ya tiene suficiente contenido de sufrimiento, por lo que el Juez de Ejecución debe velar porque los efectos nocivos del encierro no se agraven, porque se reduzca en lo posible el efecto estigmatizante y porque la pena cumpla con sus finalidades, ya que las penas siempre tienen una finalidad, aunque no se manifieste expresamente; actualmente la normativa sobre derechos humanos postula dentro de sus disposiciones con carácter obligatorio, que la pena tiene como

finalidad la reforma y readaptación social de los condenados.³⁷ Nuestra Constitución Política en su artículo 19 refiriéndose al sistema penitenciario nos dice que el mismo debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y es el Juez de Ejecución quien debe controlar que la pena de prisión cumpla sus finalidades, para lo cual deben elaborarse la ley general penitenciaria y los reglamentos respectivos, a efecto de que las funciones del sistema penitenciario se lleven a cabo dentro de un marco de legalidad y de respeto, el Juez de Ejecución es el garante de que así sea.

**CONTROL PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS
CONDENADOS:**

Los condenados a una pena, son privados de ciertos y determinados derechos, pero conservan intactos los derechos de los que no se les privó, por lo tanto será necesario determinar que derechos le son limitados por virtud de la ley y de la sentencia, y cuales conserva, para determinar en que momento sus derechos son conculcados dentro de la prisión. Será misión del Juez de Ejecución, garantizar esos derechos. A este respecto se dice que "EL JUEZ DE EJECUCION TIENE COMO MISION SER GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS", pues el que sufre una pena, sigue manteniendo sus derechos y el Juez de Ejecución debe velar porque se le mantenga en el goce de los mismos o que se le restituyan.

c.- CONTROL SOBRE LA DISCIPLINA CARCELARIA:

Actualmente dentro de las cárceles, se definen delitos, se imponen sanciones, se llevan a cabo procesos. ¿Quiénes definen esos delitos, hacen los procesos, decretan las sanciones?

Las autoridades administrativas de las prisiones son las encargadas de aplicar castigos, cuando se considera que la conducta

³⁷ Artículo 5 Convención americana sobre Derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica.

del condenado constituye una infracción a la disciplina del centro, lo cual constituye una actividad discrecional del director del centro de condena, pues actualmente no existe un cuerpo normativo en el cual se encuentren descritas las conductas que se consideran infracciones, ni el castigo que corresponda a las mismas.

De acuerdo a las disposiciones de este Código se logra un gran avance, se trasladan principios del debido proceso a la etapa de ejecución, por lo tanto el condenado tiene derecho a que si se le castiga, al menos antes haya tenido la oportunidad de saber que acciones pueden constituir una infracción y como se le sanciona. También tiene derecho a defenderse cuando considere que se le está castigando injustificadamente, cuando la ejecución de la pena se hace desvirtuando los principios filosóficos que debe cumplir. El condenado tiene derecho de quejarse ante el Juez de Ejecución y este tiene el deber de intervenir ante la autoridad administrativa para que se le restituyan los derechos que le hayan sido conculcados injustificadamente.

OTRAS FUNCIONES:

Asistencia Post Liberacional.

El artículo 498 en su último párrafo encarga al Juez de Ejecución la asistencia post liberacional, lo cual es muy importante, pues tiene como objeto evitar la reincidencia, ayudando al recién liberado a conseguir trabajo, hospedaje cuando no tiene un hogar a donde ir, por considerarse que este es uno de los momentos más traumáticos para el condenado, igual o mayor que el momento de su ingreso a la prisión.

Es un momento traumático, porque es en ese momento en que debe enfrentarse a la sociedad, que lo recibirá con desconfianza y con rechazo, porque le corresponde enfrentarse con un mundo que por el tiempo que pasó preso le es ajeno, porque no tiene expectativas claras respecto a su futuro. Por ello dice José Ingenieros

"el liberado necesita ser ayudado y sostenido en sus primeros

esfuerzos para adaptarse normalmente a las condiciones de lucha por la vida, propias de la sociedad que lo recibe en su seno con desconfianza. Esa asistencia tiene un doble fin: por un lado proteger al delincuente contra las tentaciones delictuosas y proteger a la sociedad mediante una vigilancia y tutela justificada por los antecedentes del sujeto.³⁸

Mediante la asistencia Post-Liberacional que el Juez de Ejecución debe brindar al liberado, se trata de darle apoyo en el momento en que más lo necesita ya que como acertadamente lo dice Reinach:

" Al Estado corresponde crear un puente entre la prisión y la sociedad."³⁹

Artículo 499. MULTA.

Para evitar que la multa de manera automática se convierta en prisión, a solicitud del condenado, el Juez de Ejecución podrá autorizar el pago de la multa por amortizaciones periódicas, previo otorgamiento de garantía real o personal, pero, al no hacerse efectivas las amortizaciones o dentro de los tres días de que la sentencia quedó ejecutoriada, el Juez de Ejecución debe trabar embargo sobre bienes que la cubran, para lo cual se estará a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del Código Penal, para la ejecución de cauciones y sólo como última alternativa realizar la conversión, ordenando la detención del condenado.

El artículo que comentamos, tácitamente modifica los parámetros que contempla el código penal vigente cuando determina que el tiempo se regulará entre uno y veinticinco quetzales, lo cual es antitécnico, pues esta es una norma que no debe estar comprendida en este cuerpo normativo, pues no se refiere a

³⁸ Luis Marcó del Pont. *Penología y Sistemas Carcelarios*. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1982. Pág. 586

³⁹ Luis Marcó del Pont. *Penología y Sistemas Carcelarios*. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1982. Pág. 589

procedimiento.⁴⁰

Artículo 500. Inhabilitación. Corresponderá al Juez de Ejecución que los efectos accesorios de la sentencia se cumplan, para tal efecto ordenará a las autoridades encargadas de llevar el control sobre las inhabilitaciones, que haga las inscripciones correspondientes.

Para que surta los efectos previstos en el código penal, como la suspensión o pérdida de los derechos políticos, la incapacidad para optar a cargos o empleos públicos, o la pérdida de los mismos, del derecho a elegir y ser electo, etc. deberá comunicarse la condena de inhabilitación absoluta al Registro Electoral. También se comunicará la circunstancia de condena a la dirección de Estadística Judicial, a efecto de que anote los antecedentes penales.

Cuando de forma conjunta a la pena principal se imponga una pena de inhabilitación especial, por haberse cometido el delito con abuso del ejercicio de una profesión o actividad o por incumplimiento a los deberes inherentes a los mismos, deberá comunicarse a la autoridad que controla dicha profesión o actividad, a efecto de que suspenda al penado en el ejercicio de la misma, para el efecto deberá indicársele la fecha de finalización de la condena.⁴¹

Artículo 501. Rehabilitación. En un país con sistema de gobierno democrático y republicano como el nuestro, la pérdida o restricción de derechos provenientes de la consecuencia jurídica de un delito, deben tener un límite temporal, ya que no puede concebirse que de un delito surja una consecuencia jurídica negativa que represente

⁴⁰ Artículos 52 al 55 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

⁴¹ Artículos 56 al 61 del Código Penal

un estigma para toda la vida, por ello el inhabilitado, podrá pedir que se le restituya en los derechos que por la sentencia de condena se le suspendieron. Dicha solicitud se hará por escrito, siendo aconsejable ofrecer en el mismo memorial la prueba para demostrar su honorabilidad y sus hábitos de trabajo, para lo cual se puede utilizar prueba testimonial y constancias de trabajo si lo tuviere.

Corresponderá al Juez de Ejecución con base en la prueba que se le presente decidir la rehabilitación y ordenar las comunicaciones a Estadística Judicial, para que le cancele los antecedentes. No se encuentra previsto en que tiempo después de cumplida la pena se puede pedir la rehabilitación, por lo que considero que si no existe previsión expresa, por aplicación del principio constitucional que dispone que todos los habitantes de Guatemala somos iguales en dignidad y en derechos, debe aplicarse la rehabilitación de manera automática, para evitar que la inhabilitación siga siendo una minusvalía, que impida incluso al inhabilitado, conseguir un trabajo y hasta gozar de una jubilación.

Artículo 502.- Conmutación: Asigna este artículo una función de control formal y decisoria al Juez de Ejecución, al determinar que cuando la conmutación se encuentre prevista en la sentencia, al solicitarlo el condenado, el Juez debe realizar el cálculo de la multa que corresponda pagar abonándole la prisión sufrida, ordenando la libertad previa comprobación del pago.

De acuerdo a lo que preceptúa el Código Penal, son conmutables las penas de prisión, que no excedan de cinco años y el arresto. El artículo motivo de comentario, modifica la norma penal, lo cual es antitécnico, aumentando los parámetros dentro de los cuales debe fijarse la conmuta, en los casos en que la sentencia condene a prisión; la conmuta la hará el Juez de Ejecución entre un mínimo de cinco (Q5.00) y un máximo de cien quetzales (100.00) por cada día de prisión, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. Sin embargo, cuando se trate de

a comisión de una falta y se condene al culpable a arresto, la conmuta la determinará el mismo Juez de Paz que dictó la sentencia entre veinticinco centavos y cinco quetzales, al recibir la solicitud, practicará el cómputo y previa comprobación de pago ordenará la libertad. (Ver Arts. 44, 45 y 50 C. P.)⁴²

Artículo 503.- El perdón del ofendido, constituye una causal de extinción de la pena, sólo en los delitos perseguibles a instancia de parte, en tal virtud, procede contra la calumnia, la injuria, la difamación contra los particulares; en el caso de adulterio y concubinato, el Código Penal determina que el cónyuge puede otorgar el perdón a su consorte, en cuyo caso alcanzará al otro responsable, y en los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos y rapto, en los cuales la pena se extinguirá por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, cuando esta sea mayor de 12 años con aprobación del Ministerio Público.

Este artículo determina que el condenado debe prestar su consentimiento ante el Juez de ejecución para que este otorgue la libertad. Corresponderá al Juez de Ejecución ordenar la libertad del condenado, cuando se hubiere otorgado el perdón en los casos señalados.

Artículo 504.- Corresponderá al Juez de Ejecución, promover recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, cuando entre en vigor una ley penal más benigna que aquella bajo cuyo imperio se dictó la sentencia condenatoria. El recurso procederá cuando de acuerdo a la nueva ley pueda modificarse la pena, ya sea en cuanto a la cantidad, como en cuanto a que la pena impuesta pueda sustituirse por otra, o modificarse las condiciones de su cumplimiento, de acuerdo a la nueva ley.

⁴² Ver Artículos 44 y 45 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República

transitorias.

- sobre actividades laborales.
- sobre procedimientos de rehabilitación de conductas.

Junta Central:

- Autoriza salidas a centros vacacionales, recreativos, culturales, etc.
- Redención de Penas: coordinar con juntas regionales la aplicación de la ley.

Juez de Ejecución:

El Juez de Ejecución, no es quien administra los centros, ni está a cargo de la Ejecución, ni aplica el tratamiento.

Es un órgano del Poder Judicial, que ejerce un "control externo sobre la pena de prisión".

¿Cuál es la autoridad del tratamiento penitenciario?

La autoridad del tratamiento sigue siendo tan difusa como antes, los directores de los centros de cumplimiento siguen aplicando medidas de tratamiento: disciplina, organización interna de la prisión.

Las juntas de prisiones siguen con su función, sin embargo no hay ley que diga que pasos se deben seguir en el tratamiento, o que fases se deben seguir. Existen parámetros para la aplicación de la Ley de Redención de Penas, pero sigue existiendo un vacío respecto al tratamiento. A falta de una Ley específica las Juntas de Prisiones han ido avanzando sobre la marcha en el tratamiento, de tal manera que el mismo se encuentra en gran medida a cargo de ellas: educación, trabajo, régimen progresivo.

El Juez de Ejecución asumirá las funciones que desarrollaba el Patronato de Cárceles y Liberados y las actividades que para hacer cumplir la sentencia realizaba el Juez de Sentencia.

La autoridad de decisión en la aplicación de la ley de Redención de Penas ya no será el Presidente de la Corte Suprema de justicia, sino el Juez de Ejecución. Le corresponderá intervenir en el tratamiento, cuando se violen los derechos de los condenados.

El Juez de Ejecución tendrá entre sus funciones determinar para cada condenado, las principales modalidades de tratamiento: colocación en el exterior, semi-libertad, reducción de la pena, permisos de salida sin vigilancia, decisiones sobre la libertad condicional, etc.

LIMITACIONES A LA FUNCION DEL JUEZ DE EJECUCION:

Los poderes del Juez de Ejecución, se verán limitados, porque actuará al lado de la administración penitenciaria, que tiene como función asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales consistentes en una pena privativa de libertad, por otro lado, porque siempre genera desconfianza, resistencia, que ejerza acertadamente las prerrogativas que se le han concedido.

**LAS FUNCIONES PUNTUALES DEL JUEZ DE EJECUCION
ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
SERÁN LAS SIGUIENTES:**

- Art. 493.- (Ejecutoria) 1.- Enviar ejecutoria de la sentencia al establecimiento donde deba cumplir la pena de prisión.
- 2.- Ordenar detención e ingreso al centro de cumplimiento de quien se encuentre libre.
- Art. 494.- (Cómputo) 1.- Revisar el cómputo practicado en la sentencia;
- 2.- Determinar fecha: de finalización de la condena, a partir de cuando el condenado podrá pedir: libertad condicional, rehabilitación.
- 3.- Notificar el cómputo: al Ministerio Público, al condenado, al defensor.
- 4.- Decidir sobre observaciones del cómputo.
- 5.- Reformar el cómputo: de oficio, a petición de parte, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.
- Art. 495.- (Incidentes) Conocer y resolver incidentes relativos a ejecución, y extinción de la pena, previa audiencia al interesado o abriendo a prueba el incidente, si hubiera alguna que rendir.
- Art. 496.- (Libertad Condicional)
- Art. 288.- 1.- Vigilar condiciones impuestas en el auto que otorgue la libertad condicional y en la suspensión de la persecución penal.
- 2.- Reformar las condiciones de la libertad condicional a petición del Ministerio Público o de oficio ordenar la detención de quien no fuere hallado y se encontrare en libertad

Art. 497.- (Revocación de la libertad condicional)

Por unificación de sentencia o de petición del Ministerio Público.

Art. 498.- (Control general sobre la pena privativa de libertad)

1. Al Juez de ejecución corresponderá controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, mediante: inspecciones en los establecimientos comparecencia de los penados con fines de vigilancia y control.
2. Asistencia Post-liberacional: Le corresponde escuchar al penado sobre los problemas que afronte al recuperar su libertad y solucionarle los que pueda (trabajo-vivienda).

Art. 499.- (Conversión de la multa)

Cuando el condenado no paga la multa impuesta se procederá así:

- a) Embargo sobre bienes suficientes
- b) Si el embargo no e posible la pena se convertirá en prisión. El Juez decidirá por auto la forma de conversión. Regulará el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

Art. 500.- (Inhabilitación)

Absoluta: Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta, deberá indicarse también la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral, y a la Dirección de Estadística Judicial para el Registro de antecedentes penales.

Relativa: Dará aviso a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación, indicando la fecha de finalización de la condena.

Art. 501.- (Rehabilitación)

Decidir la rehabilitación
Hacer las comunicaciones
correspondientes

Art. 502.- (Conmutación) (será la Autoridad en relación a la
prisión (no en el arresto)

Practicar el cómputo
Comprobar el pago
Ordenar la libertad.

Art. 503.- (Perdón del Ofendido)

En los delitos de acción privada
cuando proceda, ordenar la libertad.

Art. 504.- (Ley más benigna:

Promover revisión de la sentencia
ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 505.- (Medidas de seguridad y corrección)

Determinar establecimientos para
ejecución de las mismas.
Fijar plazo no mayor de seis meses.
Examinar la medida aplicada, en
audiencia oral.
Decidir la continuidad o cesación de
la medida.

2. MARCO JURIDICO PARA LA ACTUACION DEL JUEZ DE EJECUCION NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA

En Guatemala es necesario que se realice una transformación de fondo del Sistema de Justicia Penal, la cual debe involucrar al Derecho Penal, al Derecho Procesal Penal y al Derecho Penitenciario.

En relación a ello el Doctor Alberto Binder dice que

modificar la ejecución de la pena en el Código Procesal Penal, sin modificar el sistema de penas y sin crear una adecuada legislación Penitenciaria que alcance a la Ley General Penitenciaria como a los Reglamentos internos de las cárceles, es una labor destinada al fracaso ⁽⁴³⁾.

El problema de la ejecución de la pena necesita ser analizado tomando en cuenta la integración de los distintos sectores normativos y no sólo un elemento aislado, como es el aspecto de la Ley General Penitenciaria, ya que, para que la reforma de la ejecución tenga éxito, es necesario que exista coordinación en el sistema penal, integrado por el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho Penitenciario. En relación a este último es necesario que el Juez de Ejecución cuente para su actuación con una Ley General Penitenciaria que le sirva de marco jurídico, pues sin ella su labor se verá limitada y es en algunas oportunidades impedida.

La falta de un cuerpo normativo se traduce en un sin número de problemas en el Sistema Penitenciario, en el que principios del debido proceso se invierten, pues no operan el principio de inocencia, el principio de legalidad, etc., lo que hace que al no

existir una base jurídica adecuada, que garantice el principio de legalidad y la situación jurídica del interno, las decisiones penitenciarias sean discrecionales, de carácter meramente subjetivo de quienes dirigen la organización y los programas penitenciarios.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el Juez que dictaba la sentencia, al condenar a una pena privativa de libertad a una persona, lo ponía a disposición del sistema penitenciario, se le abandonaba en un mundo dirigido por funcionarios penitenciarios a los que debía someterse sin ningún control. Las autoridades penitenciarias tenían un poder incontrolado, que era necesario evitar, al respecto HANS LEUSS. dice:

"... El poder de un director de prisiones, el único hombre a quien en nuestro mundo civilizado se le permite blandir el látigo dentro de su reino, es más grande que el de cualquier otro hombre; es casi absoluto porque incluso puede abreviar la vida del penado mediante el arresto en celda oscura y restricciones en una comida ya de por sí insuficiente. Es mucho más amplio que el poder disciplinario del superior militar, cada uno de los instantes del preso está determinado por él y lleva su cuño..."⁴⁴.

En este sentido, podemos decir que en general existe tendencia a eliminar este tipo de castigo, especialmente porque existe prohibición expresa en las reglas 27 y 32 de las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas adoptadas por la O.N.U.

En Guatemala las deficiencias del Sistema Penitenciario se

⁴⁴ Citado por Rosa Bustillo Lemaire y Grace Marina Gamboa Haerberle en Necesidad de una Ley de Ejecución de la Pena en Costa Rica, 1984. Página 192

deben en gran medida a la falta de regulación legal, pero también se deben a que la ejecución de la pena de prisión quedaba en manos de la autoridad administrativa de prisiones sin ningún control judicial no obstante que la Ley del Organismo Judicial determina que los Jueces de Primera instancia que tienen competencia en materia penal deben visitar por lo menos una vez al mes las cárceles, en la práctica, no se cumple con realizar dichas visitas. (Art. 95 inc. c) Ley del Organismo Judicial). Por ello la actividad del Juez de Ejecución reviste especial importancia y es necesario que se promulgue la Ley General Penitenciaria en la cual pueda basar su actuación, dicha ley debe inspirarse en las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por la D.N.U., también deben elaborarse los reglamentos internos para los centros de cumplimiento de condena pues consideramos como dice el Dr. Fernando Cruz Castro, que

"El ejercicio de las potestades penitenciarias deben seguir el principio de Derecho Público en el que se establece que la Administración sólo podrá hacer aquello que expresamente le está permitido", ⁴⁵ en garantía de los derechos de los reclusos que continúan siendo miembros de la sociedad y por ello para que la autoridad penitenciaria pueda restringir esos derechos debe estar legalmente facultada para hacerlo.

Es necesario que se determine legalmente qué conductas del condenado constituyen faltas y que sanciones corresponde a la comisión de las mismas, pues el principio de legalidad también debe observarse en la fase de ejecución de la pena, por ser esta consecuencia del proceso declarativo y por considerarse la ejecución el momento de individualización de la pena, donde el derecho penal ejerce mayor contenido de violencia, por ello y por la finalidad resocializadora que tanto a nivel interno como internacional se le atribuye a la pena debe garantizarse el

⁴⁵ Cruz Castro (Fernando), Principios Fundamentales de Política Penitenciaria. Página 3

principio de legalidad en esta etapa, mediante la promulgación de la legislación pertinente.

Sin embargo, no constituye excusa para el desarrollo de su función la falta de legislación específica, pues en caso de que la Ley Penitenciaria no se promulgue, el Juez de Ejecución debe basar su actuación en el Artículo 19 de la Constitución, pues como el mismo preceptúa los funcionarios del sistema penitenciario deben guiar su actuación tratando de conseguir el fin de readaptar y reeducar a los reclusos, prohibiendo el mismo artículo someterlos a cualquier trato cruel, inhumano o degradante; coartar sus derechos fundamentales: alimentación, salud, vestido, educación, derecho a mantener comunicación con familiares, abogado defensor, guía espiritual, etc.; el sometimiento a cualquier tipo de torturas; asignar trabajos que resulten incompatibles con su condición física; utilizarlos para experimentos científicos.

En tal sentido, se debe entender que cuando los funcionarios de prisiones transgredan estas disposiciones, el interno que se considere agraviado puede pedir al Juez de ejecución su intervención a efecto de que le restituya en el goce de los derechos que le hayan sido conculcados.

La resolución que al respecto emita el Juez de Ejecución tendrá carácter obligatorio y en consecuencia el funcionario administrativo deberá acatarla, pues el Juez de Ejecución es un Organó del Poder Judicial y por ello sus decisiones tienen carácter de observancia obligatoria.

En caso de que la autoridad penitenciaria no obedeciere la disposición del Juez de Ejecución, este puede incluso iniciar acciones a efecto de que se le procese por DESOBEDIENCIA como corresponde. (Art. 413 C. P.)

Es necesario precisar que la Ley de Redención de Penas, sigue vigente, por lo que sus normas son de observancia obligatoria, y

corresponde a las juntas de prisiones la sustanciación de los expedientes por Redención de Penas por Estudio y trabajo. El nuevo Código Procesal Penal deroga tácitamente esta ley sólo en lo relativo al Organismo competente para decidir sobre la aplicación de la misma, pues actualmente esta es una función que cumple el Magistrado vocal 3º pero que de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República, será función de los jueces de Ejecución.

En consecuencia:

La Constitución Política de la República, la Ley de Redención de Penas y el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el Pacto de San José de Costa Rica, y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por la O.N.U. serán los instrumentos nacionales e internacionales que sirvan de marco jurídico dentro del cual el Juez de Ejecución debe basar su actuación, en ausencia de una Ley General Penitenciaria y de los Reglamentos internos para los centros de cumplimiento de condena.

Sin embargo, es necesario puntualizar que la ley por sí sola no cambiará la realidad penitenciaria, pero sí puede contribuir al cambio, que no será total ni inmediato pero que servirá para que de manera progresiva se avance hacia un sistema penitenciario más humano mediante el control efectivo del Juez de Ejecución, haciendo de la función ejecutiva, una función " eminentemente jurídica", como lo manda la Constitución en garantía de los derechos de los condenados, como premisa para lograr la resocialización y la pacificación social al reintegrar a la sociedad a un ser útil.

La entrega al trabajo como factor indispensable por parte del Juez de Ejecución posibilitará que se logre que un cambio de fondo en la ejecución de las penas privativas de libertad.

~~3.- DISEÑO ORGANIZATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION~~

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia según el art. 51

del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República distribuir la competencia territorial y dictar las reglas correspondientes al funcionamiento, administración y distribución de los Jueces de ejecución adecuadamente, mediante la elaboración de un acuerdo.

Para la organización administrativa y judicial de los Juzgados de Ejecución, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El tipo de tareas que deben efectuar.

En la elaboración del acuerdo de creación de Juzgados de Ejecución, es necesario tomar en cuenta el tipo de tareas que deben realizarse y la concepción misma del control judicial de la ejecución de la pena de prisión, lo cual implica tareas características y diversas, como lo demuestra el análisis del libro V del Decreto 51-92 del Congreso de la República; además de las funciones que corresponderán al Juez de Ejecución en la Ley General Penitenciaria que debe emitirse.

2. Descentralización Territorial.

Es necesario que se tome en cuenta en la elaboración del acuerdo la necesidad de descentralización territorial en atención a las funciones que debe realizar el Juzgado de Ejecución y a las relaciones que debe mantener con otras Instituciones como: Juzgados de Sentencias - Juzgados de Instancia, Procuraduría de Derechos Humanos, Granjas Penales, etc.

3. Inexistencia de Experiencia Institucional.

Actualmente en Guatemala no existen Juzgados de Ejecución, por lo que se carece de experiencias sobre los mismos. Ante esta inexperiencia es necesario realizar la mejor organización para evitar un mal funcionamiento de los Juzgados de Ejecución; para lo cual es necesario realizar el diseño de un adecuado apoyo

administrativo a la gestión de este Órgano Jurisdiccional.

4. Ubicación de los Juzgados.

Para determinar las sedes de los Juzgados de Ejecución, debe tomarse en cuenta que corresponderá al Juez de Ejecución según el artículo 498 del nuevo Código Procesal Penal "el control general sobre la pena privativa de libertad." dicho control exige que el Juez de Ejecución mantenga comunicación constante con las Granjas Penales, por lo que es aconsejable que existan Juzgados en los lugares en donde se ubican las Granjas Penales o Penitenciarias Centrales, esto es: Granja Penal Canadá en Escuintla, Granja Penal Cantel en Quetzaltenango, Granja Penal de Pavón en Guatemala y la Penitenciaría Central denominada "Centro de Reinserción Social" de Puerto Barrios.

En cuanto a si debe ubicarse dentro de la propia cárcel, es necesario tomar en cuenta que si bien el artículo 498 dice que el Juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, también el artículo 288 estipula que al Juez de ejecución, corresponderá la función de vigilancia de las condiciones e instrucciones impuestas a las personas a las que les concede la suspensión de la persecución penal y de las condiciones a quienes se les conceda la libertad anticipada, por lo que corresponderá al Juez de Ejecución funciones de "control externo de las prisiones" y funciones de vigilancia además de las que determina la propia ley.

Todas estas funciones hacen aconsejable que el Juez de Ejecución no se ubique en las granjas, pero que si se establezcan Juzgados en el lugar en que se encuentran los mismos, pudiéndose nombrar un delegado que recibirá las quejas y peticiones de los reclusos, pero sin entrar a considerarlas, sino que debe remitirlas al Juez de Ejecución que decidirá lo que corresponda.

5. Jueces Necesarios.

Para establecer el número de Jueces necesarios se debe de tomar en cuenta el tipo de tareas que deben realizar, el número de condenados en cada granja, para lo cual según el informe preliminar realizado por Marcos Salt. lo ideal sería que se creara un Juzgado por cada 150 presos, lo cual por ahora no es aconsejable pues esto daría como resultado nombrar 4 Jueces para Guatemala, 4 Jueces para Puerto Barrios, 4 Jueces para Escuintla, 3 Jueces para Quezaltenango;

6. Es necesario dotar los Juzgados de Ejecución de un adecuado apoyo administrativo.

Actualmente existe el criterio que deben separarse las funciones administrativas de las estrictamente judiciales y que el Juez debe dedicarse únicamente a estas últimas, por ello es necesario que los Jueces de Ejecución cuenten con un apoyo administrativo adecuado.

EXISTENCIA DEL PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS:

Desde que se iniciaron las discusiones sobre el - entonces - anteproyecto de Código Procesal Penal, se ha venido manifestando que el Patronato de Cárceles y liberados desaparecería y se convertiría en juzgado de ejecución, para aprovechar su estructura, sin embargo, resulta poco funcional convertir una dependencia administrativa en un órgano jurisdiccional.

La Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del artículo 52 del Código Procesal Penal, emitió el dieciséis de junio del presente año, el acuerdo de creación del Juzgado de Ejecución, que fue publicado el 24 de junio de este año, en el Diario de Centroamérica, el cual transcribimos a a continuación, a efecto de considerar su contenido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NUMERO 11-94
CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece los jueces de ejecución, quienes tendrán a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione,

CONSIDERANDO.

Que se hace necesario un rediseño del Patronato del Cárceles y Liberados, puesto que las funciones que venía cumpliendo son tareas de los jueces de ejecución,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 53, 54, 57, 58 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

CAPITULO UNICO
EL JUEZ DE EJECUCION PENAL

Artículo 1o. Se transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgado de Ejecución Penal, el que tendrá competencia en toda la República.

Artículo 2o. El Juzgado de Ejecución Penal estará a cargo de un Juez, cuya función es velar por el correcto funcionamiento del mismo.

El Juez de llenar los mismos requisitos que un Juez de Primera Instancia.

Artículo 3o. Registros. El Juzgado llevará en forma detallada y ordenada los siguientes registros:

a. De condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo, ~~con indicación del tribunal que la ordenó, fecha de su ingreso, cómputo definitivo, fecha en que procede según el caso su libertad condicional, y establecimiento en que se encuentra~~

recluido.

- b. De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, con indicación del tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento y revocatoria si la hubiere.
- c. De condenados en libertad condicional, con indicación del Juez que la ordenó, cumplimiento, domicilio de la persona y fecha de finalización de la condena.
- d. De imputados a quienes se les haya dictado la suspensión condicional de la persecución penal, con indicación del Juez que la dictó, las condiciones que el imputado deba cumplir, su revocatoria si la hubiere y el día en que se produce la extinción de la acción penal.
- e. De inhabilitaciones absolutas y especiales, con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda la profesión o actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y su rehabilitación si la hubiere.
- f. De testimonio de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir, de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicten en los juzgados correspondientes.

Los registros son públicos. No se exigen requisitos formales para el acceso a la información, salvo en lo que respecta a acreditar la identidad del solicitante.

La Dirección puede incorporar datos no especificados en el presente acuerdo en cada registro, siempre que sirva al mejor cumplimiento de la ley penal y no signifique un perjuicio.

Artículo 4o. Tiempo de registro. Una vez cumplida la pena, el Juez debe comunicarlo de oficio a la Dirección de Estadística

Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5o. Presupuesto. La Dirección Financiera efectuará la provisión presupuestaria respectiva para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 6o. Vigencia. El presente acuerdo, entra en vigor el mismo día que el Código Procesal Penal y debe publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNIQUESE

JUAN JOSE RODIL PERALTA
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANA MARIA VARGAS DUBON DE ORTIZ
MAGISTRADO VOCAL PRIMERO DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANGEL ALFREDO JOAQUIN QUIYUCH
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AURA LETICIA RODRIGUEZ MOSCOSO
MAGISTRADO VOCAL TERCERO DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BENJAMIN RIVAS BARATTO
MAGISTRADO VOCAL CUARTO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ROMEO ALVARADO POLANCO
MAGISTRADO VOCAL QUINTO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUSTO PEREZ VASQUEZ
MAGISTRADO VOCAL SEXTO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN
MAGISTRADO VOCAL SEPTIMO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALVADOR ENRIQUE GARCIA
VOCAL SEXTO SUPLENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICTOR MANUEL RIVERA WOLTKE
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

ANALISIS CRITICO DE ACUERDO DE CREACION
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

Es necesario destacar que en el acuerdo de creación de un único Juzgado de Ejecución, no se tomó en cuenta, la necesidad de descentralización territorial, de la función jurisdiccional, ni el tipo de tareas que debe realizar el Juez de Ejecución, que como

vimos en el análisis de sus funciones serán de índole muy variada, para lo cual se requiere de la especificidad y especialidad, por lo que las mismas no pueden encomendarse a un órgano diferente del Juez de Ejecución, a través de un exhorto o un despacho, será una labor muy difícil para el Juez de Ejecución el control sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión, a distancia, ello redundará en una falta de control efectivo, en perjuicio de los condenados que de esa forma seguirán desprotegidos.

Tomando en cuenta que además de la función de control intramuros, el Juez de Ejecución también debe de realizar una función de vigilancia de las instrucciones e imposiciones en la suspensión de la persecución penal y de las condiciones de la libertad condicional, además de las que puede realizar de oficina referente a las funciones de control formal y a la resolución de incidentes, considero que la realización de las mismas serán humanamente imposibles de cumplir.

El problema fundamentalmente se centra en relación a la creación de un único Juez de ejecución, pero además también a la falta de un apoyo administrativo adecuado y a la falta de previsión de un equipo interdisciplinario que le sirva de apoyo en sus decisiones. Además de la ausencia de una legislación adecuada.

La institucionalización de un Juzgado de Ejecución, que

realiza sus funciones a distancia, además de que las mismas debe realizarse en contra de las adversidades ya anotadas, resulta contraproducente y puede redundar en que el mismo se convierta solamente en un aparente control pero que aunque la persona que llegue a desempeñarse como Juez de Ejecución tenga mucha capacidad y voluntad de cumplir adecuadamente su función, la misma carga de trabajo, y la distancia de la sede hacia las granjas penales, no le permitirán realizar su función de forma efectiva.

Es necesario que para el futuro se considere la posibilidad de crear juzgados en cada lugar donde exista granja penal o penitenciaria central, en atención de dotar a la etapa de ejecución de un efectivo control judicial y a la diversidad de funciones que debe desarrollar el Juez de Ejecución, distribuyéndose la competencia en forma regional, tal y como lo recomienda el Doctor Alberto Herrarte en la exposición de motivos de la revisión que realizará al anteproyecto de Código Procesal Penal.

Por otro lado, se contempla en el último párrafo del artículo 4 del acuerdo de creación del juzgado de ejecución que "La Dirección puede incorporar datos no especificados en el presente acuerdo en cada registro, siempre que sirva al mejor cumplimiento de la ley penal y no signifique un perjuicio". Esta disposición no tiene ninguna relación con el acuerdo en virtud de que el mismo no contempla ninguna dirección, por lo que considero que lo que sucede es que este artículo 4 corresponde al artículo 5 de un proyecto de acuerdo que contemplaba la creación de 8 juzgados de ejecución cuyas sedes se establecerían en Guatemala, Quezaltenango, Escuintla y Puerto Barrios; y en el que se consideraba la conversión del Patronato de Cárceles y Liberados en una oficina administrativa encargada de llevar los registros especificados en el artículo 5 y que coordinara el apoyo administrativo que debía darse a los juzgados que tuvieran su sede en la cabecera departamental de Quezaltenango, Escuintla, y Puerto Barrios.

Por considerarlo importante, incluimos el proyecto de acuerdo

de creación de 8 juzgados de Ejecución como un anexo, recomendando para un futuro que se tome en cuenta la necesidad de crear más juzgados de ejecución, pudiendo distribuir la competencia territorial de forma regional, tal y como lo contempla el proyecto.

CONCLUSIONES:

1.- La individualización más importante de la pena es la individualización Ejecutiva o Penitenciaria, porque este es el momento en que el poder punitivo del Estado se hace efectivo, de él depende que se logre la paz social y la resocialización que tanto a nivel nacional como internacional se le asigna a la pena.

2.- Para que el Sistema Judicial logre sus fines de libertad y pacificación es necesario que la Ejecución de la Sentencia tenga carácter jurídico, trasladándose a esta etapa principios del debido proceso, a través de la participación del Juez de Ejecución.

3.- La Ejecución Penal, es una etapa del proceso, que para su realización necesita del derecho procesal, su naturaleza es jurisdiccional, lo cual se desprende del contenido que la propia Constitución da a la Jurisdicción en el artículo 203, cuando establece que la misma comprende juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que el órgano judicial no puede desentenderse de la ejecución de la sentencia.

4.- La prisión produce efectos negativos a la persona a quien se le condena a la misma, sin embargo su historia no es la de su abolisionismo, en virtud de que aun no se ha encontrado otra pena que la pueda sustituir, por lo que es necesario que se limite su aplicación, para el efecto debe modificarse el Código Penal, incluyendo en el mismo, penas alternativas.

5.- La pena conlleva un sufrimiento que no se debe agravar, por lo que es necesario que durante su aplicación se tenga en cuenta que el condenado mantiene su condición de persona a pesar del delito cometido, por lo que su ejecución de inspirarse en las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente y Recomendaciones Relacionadas y en principios que actualmente a nivel internacional

son aceptados.

6.- La reforma de la Justicia en Guatemala, ha vislumbrado las repercusiones que dejar abandonada la ejecución de la pena traen, por ello el nuevo Código Procesal Penal, institucionaliza la figura del Juez de Ejecución a quien corresponde la ejecución de la sentencia y sus incidencias.

7.- El Juez de Ejecución es un órgano del Poder Judicial, unipersonal, especializado e independiente, su naturaleza jurídica está dada por estas características.

7.- Al Juez de Ejecución le corresponden múltiples funciones, pero no es quien ejecuta la pena, a él le corresponde el control externo" de la forma como se cumple la pena de prisión, para que no degrade la vida carcelaria y se respeten los derechos de los condenados.

8.- En la elaboración del Acuerdo de creación de un único Juzgado de Ejecución, no se previó el tipo de funciones que debe realizar, las cuales no pueden centralizarse en un sólo órgano, por lo que su función se verá limitada, redundando en perjuicio de los condenados que de esa forma seguirán desprotegidos.

9.- No existe legislación específica para la Ejecución de la pena, únicamente la Ley de Redención de Penas, que se emitió en forma aislada, es necesario que se realice una reforma legal que alcance a la Ejecución de la Pena de Prisión, emitiéndose la Ley General Penitenciaria y los Reglamentos para los centros de condena.

RECOMENDACIONES:

1.- Para que realmente exista una reforma en la Ejecución de la Pena, debe reformarse el Código Penal, creando penas alternativas a la pena de privación de libertad, que permitan racionalizar el uso de la cárcel sólo en aquellos casos en que es posible aplicar otra pena, emitir la Ley General Penitenciaria y los Reglamentos para los centros de condena.

2.- Es necesario que se nombren jueces en las cabeceras departamentales en que existe Granja Penal o Penitenciaria Central, en consecuencia deben crearse Juzgados de Ejecución en Guatemala, Escuintla, Quezaltenango y puerto Barrios.

3.- A falta de legislación específica, el Juez de Ejecución debe guiarse por el contenido del Artículo 19 de la Constitución, el Código Procesal Penal, la Ley de Redención de Penas y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, y el Pacto de San José de Costa Rica.

4.- Ante la importancia que la ejecución de la pena ha cobrado, es necesario que en el Pénsum de estudios de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales se incluya la Cátedra de Derecho Penitenciario.

BIBLIOGRAFIA

1. Alonso de Escamilla, Avelina.
El Juez de Vigilancia Penitenciaria.
Editorial Civitas, Madrid, 1,985.

2. Asencio Cantistán, Heriberto.
La Intervención Judicial; En la Ejecución Penal desde una
Perspectiva Resocializadora.
Revista Poder y Control No. 3
P.P.U. Barcelona España.

3. Barrientos Pellecer, César Ricardo
Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal, Guatemalteco.
(Módulos del 1 al 5)
Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena. S. A
Guatemala, 1993.

4. Barrientos Pellecer, César Ricardo
Reproducción de la Conferencia: Lineamientos Generales
del Proyecto de Código Procesal Penal. Septiembre de 1,991.

5. Binder Barzizza, Alberto M: Introducción Al Derecho Procesal
Penal.
Editorial Ad-Hoc B. A. Primera Ed. 1,993.

7. Chichizola, Mario.
La Individualización de la Pena
Editorial Abeledo Perrot.
Buenos Aires 1,967

8. Furtado Maia Neto, Candido
Crisis en el Sistema Penitenciario del Brasil.
Justicia y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales
año No. 2 oct. 1,992.

9. García Ramírez, Sergio
La Prisión , Editorial fondo de Cultura Económica,
Universidad Nacional de México, México 1,975.

10. Gimeno Sendra, Vicente. Moreno Catena, Victor y otros.
Derecho Procesal (Tomo II)
Proceso Penal 2a. Edición.
Editorial Tirant Lo Blanch.
Valencia, España 1,988
11. Herrarte Alberto.
Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco.
Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala 1,978
12. Kaufmann, Hilde.
Ejecución Penal y Terapia social.
Edición Depalma. B. A. 1,979
13. Marcó del Pont, Luis.
Penología y Sistemas Penitenciarios
Ediciones de Palma. B. A. 1982
14. Marco del Pont, Luis.
Derecho Penitenciario.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
1a. Edición México D. F. 1,984
15. López Martín, Antonio.
El Régimen Penitenciario en Guatemala y su nueva Regulación.
Impreso s: M. Guatemala 1,989
16. López Martín, Antonio.
Cien años de Historia Penitenciaria en Guatemala.
Tipografía Nacional. Guatemala 1,978
17. Olmo, Rosa del
I Simposio Internacional sobre Sistemas
Penitenciarios celebrado en la Habana , Cuba del 19 al 24 de
noviembre de 1,979
18. Ríos, Ramón Teodoro
~~La Ejecución de la Pena. En Determinación Judicial de la~~
~~Pena.~~
Editorés del Puerto, B. A. 1,993.

19. Ruiz Vadillo, Enrique.
Perfil del Juzgador de Vigilancia conforme la Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
En Ministerio fiscal y Sistema Penitenciario.
Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones Madrid 1,992.
20. Rico, José María.
Las Sanciones Penales y Políticas Criminológicas.
Editorial Siglo XXI. México 1,979.
21. Salt, Marcos G.
La Racionalidad en el Uso de la Cárcel.
Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales año 1,991.
22. Salt, Marcos G.
La Ejecución Penal, Tribunal de Ejecución.
¿Algo Nuevo En La Ejecución de las Penas?
Editorial del Puerto B. A.
23. Sánchez Galindo, Antonio
Penitenciarismo (La Prisión y Su Manejo)
Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales
México 1,991.
24. Terán Lomas, Roberto A. M.
Derecho Penal, Parte General. Tomo I
Editorial Astrea. B. A. 1.985.
25. Vélez Mariconde, Alfredo.
Derecho Procesal Penal. Tomo II
Editorial Córdoba, Marcos Lerner
Córdoba, Argentina 1,981.
23. Zaffaroni, Eugenio Raúl.
Manual de Derecho Penal
Editorial Cárdenas, B. A. 1,985.
Diccionario Jurídico.

LEGISLACION

PROYECTOS DE LEY:

1. Ante proyecto de Código Procesal Penal
Elaborado por Alberto Binder y Julio Maier.
2. Proyecto de Código Procesal Penal.
Revisado por el Dr. Herrarte Binder y César Ricardo Barrientos Pellecer.
3. Proyecto de Código Penal.
Elaborado por Alberto Binder.
4. Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Reincursión Social.
Elaborado por Alberto Binder.
5. Proyecto de Código Procesal Penal tipo para América Latina.
Elaborado por Alberto Binder
6. Anteproyecto de Ley Penitenciaria de El Salvador.
7. Ante proyecto de Código Procesal Penal.
De El Salvador marzo 1,993.

LEYES

NACIONALES

1. Constitución Política de la República
2. Ley del Organismo Judicial
3. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.
4. Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República
5. Ley de Redención de Penas.
6. Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Cong. de la Rep.
(Derogado)

INTERNACIONALES

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
Pacto de San José de Costa Rica.

2. Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionados adoptados por la O.N.U en el Primer Congreso Internacional Sobre el Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra Suiza en el año de 1955.

PERIODICOS:

1. Suplemento Femenino de Prensa Libre de fecha 12 de noviembre de 1,992
2. Diario El Gráfico de fecha 19 de noviembre de 1,992.

ABREVIATURAS:

Art.	Artículo
C.P.	Código Penal
C.P.P.	Código Procesal Penal
Cong.	Congreso
Dto.	Decreto
inc.	inciso
pág.	página
O.N.U.	Organización de Naciones Unidas.
pág.	página
Rep.	República

PROYECTO DE ACUERDO
DE CREACION DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

**ACUERDO NUMERO
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala instituye la función jurisdiccional en el Organismo Judicial, y que compete a la Corte Suprema de Justicia la organización de la jurisdicción para el adecuado y eficaz funcionamiento de los tribunales de Justicia,

CONSIDERANDO

Que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece los juzgados de ejecución, quienes tendrán a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione,

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial, el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de ejecución,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario un rediseño del Patronato de Cárceles y Liberados puesto que las funciones jurisdiccionales que venía cumpliendo son tareas de los jueces de ejecución,

CONSIDERANDO

Que el Código Procesal Penal ha reformado tácitamente la competencia para la aplicación de la Ley de Redención de Penas,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo normado por el artículo 22 de la Constitución Política de la República y el artículo 34 del Código Penal, no corresponde continuar con el mismo sistema de antecedentes penales,

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República 53, 54, 57, 58 de la Ley del Organismo Judicial 5, 7, 37, 43, 51, 52 del 492 al 505 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

ACUERDA

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Creación. Se crean ocho juzgados de ejecución, quienes serán competentes para ejercer el control general sobre la pena privativa de la libertad, y todas las demás atribuciones que le otorga el Código Procesal Penal (Dto. 51-92). También serán competentes para decidir en los casos en que sea de aplicación la Ley de Redención de Penas.

Artículo 2. Competencia territorial. Los Jueces de Ejecución distribuyen su competencia territorial de la siguiente forma:

a) En Quetzaltenango tienen sede dos jueces de ejecución que conocen sobre las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia o en su caso, por los jueces de primera instancia, y también las decisiones acerca de la suspensión condicional de la persecución penal dictados por los jueces de primera instancia que tengan sede en los departamentos de:

Quetzaltenango,
Tonicapán,
San Marcos,
Huehuetenango,
Sololá,
Quiché.

b) En Guatemala tienen sede dos jueces de ejecución que conocen sobre las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia o en su caso, por los jueces de primera instancia, y también las decisiones acerca de la suspensión condicional de la persecución penal dictados por los jueces de primera instancia que tengan sede en los departamentos de:

Guatemala,
Sacatepequez
Chimaltenango.

c) En Escuintla tienen sede dos jueces de ejecución que conocen sobre las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia o en su caso, por los jueces de primera instancia, y además las decisiones acerca de la suspensión condicional de la persecución penal dictados por los jueces de primera instancia que tengan sede en los departamentos de:

Escuintla,
Santa Rosa,
Retalhuleu,
Suchitepequez,

Jutiapa,
Jalapa.

d) En Puerto Barrios tienen sede dos jueces de ejecución que conocen sobre las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia o en su caso por los jueces de primera instancia, y también las decisiones acerca de la suspensión condicional de la persecución penal dictados por los jueces de primera instancia que tengan sede en los departamentos de:

Puerto Barrios,
El Progreso,
Alta Verapaz,
Baja Verapaz,
Chiquimula,
Zacapa, y
Petén.

En los casos en que deba resolverse por aplicación de la Ley de Redención de Penas, es competente el último juez que haya conocido en el control general de la ejecución de la pena.

CAPITULO II. DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 3. Función. La Dirección de Ejecución Penal es la encargada del apoyo administrativo a la labor de los jueces de ejecución de todo el país y tiene a cargo las distintas responsabilidades que le otorga este acuerdo.

Artículo 4: Director y secretario. La Dirección está a cargo de un director, cuya función es velar por el correcto funcionamiento de la institución que dirige. Dependerá del Presidente del Organismo Judicial, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones judiciales.

El director es el responsable general de la Dirección y de las Oficinas Regionales; puede instruir a los jefes de las oficinas acerca del cumplimiento de sus funciones.

El secretario es asistente del director, quien lo reemplaza en caso de ausencia temporal, y lo asiste en todas las funciones a su cargo.

Artículo 5: Registros. La Dirección llevará en forma detallada y ordenada los siguientes registros:

a. ~~de condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo, con indicación del tribunal que la ordenó, fecha de su ingreso, cómputo definitivo, fecha en que procede su libertad condicional, y establecimiento en que se encuentra recluso.~~

b. de condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, con indicación del tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento, y revocatoria si la hubiere.

c. ~~de condenados en libertad condicional, con indicación del juez que la ordenó, juez a cargo del control de su cumplimiento, domicilio de la persona, y fecha de finalización de la condena.~~

d. de imputados a quienes se le haya dictado la suspensión condicional de la persecución penal, con indicación del juez que la dictó, las condiciones que el imputado deba cumplir, el juez encargado de su control, su revocatoria si la hubiere, y el día en que se produce la extinción de la acción penal.

e. de inhabilitaciones, absolutas y especiales, con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión o actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y, su rehabilitación si la hubiere.

f. de testimonios de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir, de todas las secciones, una copia las sentencias que se dicten en los juzgados de su circunscripción.

Los registros son públicos para los interesados, los familiares directos y los defensores. No se exigen requisitos formales para el acceso a la información, salvo en lo que respecta a acreditar la identidad del solicitante.

La Dirección puede incorporar datos no especificados en el presente acuerdo en cada registro, siempre que sirva al mejor cumplimiento de la ley penal y no signifique un perjuicio no permitido expresamente por ésta.

Los registros no constituyen antecedentes penales.

Artículo 6: Tiempo de registro. Una vez cumplida la pena, la Dirección debe comunicarlo de oficio, a la Dirección de Estadística Judicial.

La Dirección de Estadística Judicial sólo puede informar que la persona tiene antecedentes penales, en tanto aún no se haya cumplido la pena. Una vez concluida, ninguna persona conserva antecedentes penales.

La Dirección de Estadística Judicial únicamente conservará los registros por diez años.

Artículo 7: Coordinación administrativa. La Dirección es la encargada de la coordinación administrativa con la Dirección General del Sistema Penitenciario, tramita las resoluciones de los jueces de ejecución referidos al establecimiento donde deba ser cumplida la condena y los traslados que los jueces dispongan.

Está también encargada de gestionar ante la autoridad administrativa que corresponda, que todos los jueces y las oficinas

de regionales, cuenten con los recursos materiales y humanos necesarios para el correcto cumplimiento de la función jurisdiccional.

CAPITULO III. OFICINAS REGIONALES DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 8: Oficinas Regionales. La Dirección de Ejecución Penal descentraliza su funcionamiento en oficinas regionales, una por cada una de las sedes de los jueces de ejecución. Cada oficina regional de ejecución penal es la encargada de las tareas de apoyo a la labor jurisdiccional de los jueces de su sede, y de todas las funciones que este acuerdo le otorga.

Artículo 9: Funcionamiento. Cada una de las oficinas está a cargo de un jefe, quien será el responsable de la eficiencia y buen funcionamiento del apoyo administrativo a la tarea del juez; así como de la coordinación de cuestiones administrativas, con el director de la prisión correspondiente a esa sección.

El jefe de la oficina debe cumplir los requerimientos de los jueces, y desarrollar la tarea de la sección a su cargo, conforme a los principios de sencillez, publicidad y celeridad.

Artículo 10: Delegado. La oficina debe destinar un delegado dentro de las instalaciones de la prisión, que está encargado de recibir las solicitudes de los internos y tramitar los reclamos que reciba sobre la ejecución de la pena.

La persona destinada a esta oficina debe dar curso a todos los reclamos y solicitudes que reciba, sin hacer consideraciones sobre su admisibilidad o requisitos formales, debiendo dar intervención al juez que corresponda de inmediato. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y motivo de sanciones administrativas o penales que correspondan.

Artículo 11: Suspensión y libertad condicional. La oficina tiene también a su cargo el personal técnico de control de las condiciones impuestas por el juez en los casos de suspensión condicional de la persecución penal y de la libertad condicional.

El personal encargado de esta tarea debe ser especializado y cada uno de ellos debe controlar el cumplimiento de las condiciones a las personas que se le asignen. Deben informar constantemente al juez y, en lo que respecta al control de las condiciones impuestas, están bajo su dirección.

~~El personal debe estar en contacto directo con las personas a su cargo, brindándoles la mayor colaboración posible para el mejor cumplimiento de las condiciones de la medida a la que está sometido.~~

Artículo 12: Gabinete. El gabinete técnico de la oficina es un equipo interdisciplinario que colabora con el juez en el momento que éste lo requiera. Es la encargada de realizar estudios profesionales sobre las condiciones generales de cumplimiento de la condena, ~~de las condiciones a las que se refiere el artículo anterior~~, y en general, sobre la situación de las personas sometidas a la vigilancia del juez.

En todo momento pueden recomendar modificaciones en el régimen de cumplimiento, y hacer observaciones al juez que corresponda si considera que las condiciones de ejecución no cumplen con los fines del tratamiento penitenciario.

Artículo 13. Recepción. La oficina regional recibe las ejecutorias de las sentencias firmes y las resoluciones del artículo 287 del Código Procesal Penal. Asimismo realiza toda la información de registros para el envío a la Dirección de Ejecución Penal.

Debe atender al público en forma diligente y eficiente, y brindar toda la información a los interesados sin formalidad alguna, limitándose a la constatación de la identidad de la persona.

Artículo 14. Asignaciones. Una vez recibida la ejecutoria de la sentencia, o la resolución por la que se imponen las instrucciones a cumplir durante la suspensión condicional de la persecución penal, la oficina regional asignará por sorteo el juez que debe ejercer el control. El sorteo debe asegurar total transparencia e imparcialidad. En su caso, es la encargada de la reasignación, si procede un impedimento, excusa o recusación.

De todo ello, envía un informe semanal a la Dirección de Ejecución Penal para su registro.

Artículo 15. Libertad anticipada. El Juez que controla la ejecución será competente para conocer, resolver y revocar la libertad condicional y los otros beneficios penitenciarios; asimismo ejercerá el control de las condiciones impuestas.

Artículo 16. Registros. Es función también de la oficina regional llevar un registro en las mismas condiciones establecidas en el artículo 5 de este acuerdo, para los casos que están bajo su control.

Artículo 17. Notificaciones. Las notificaciones y comunicaciones que requiera la actividad jurisdiccional, son centralizadas por la oficina.

A tales efectos se debe elaborar un formulario con los datos necesarios para hacer saber la decisión del juez, y tramitado por oficiales de la oficina regional destinados a esta tarea.

En aquellos departamentos donde la tarea de notificaciones y comunicaciones esté centralizada para todos los tribunales penales, debe realizarse según ese procedimiento.

CAPITULO IV. OFICINA JUDICIAL

Artículo 18. Secretario. El secretario es el jefe de la oficina judicial, y el encargado de todas las cuestiones administrativas y de apoyo a la tarea jurisdiccional, bajo la supervisión del juez.

Debe confeccionar la agenda de las audiencias, y ordenar la correcta distribución de los recursos de la oficina.

Artículo 19. Oficiales. Los oficiales están a cargo del secretario; y aquellos que desempeñan tareas en las oficinas regionales, están bajo la responsabilidad del jefe de la oficina.

La oficina regional debe velar por que cada juzgado cuente con la cantidad necesaria de oficiales, así también los capacitará para una gestión eficiente.

Artículo 20. Inspectores. El juez puede nombrar inspectores para el control general sobre la pena privativa de la libertad, en los términos del artículo 498 del Código Procesal Penal.

Los inspectores no pueden ser personal estable de la Dirección, de las oficinas regionales, ni de los juzgados de ejecución. Pueden ser nombrado por tiempo o por tarea determinada. El juez cuidará de nominar inspectores regularmente, y dicho nombramiento preferentemente debe recaer en abogados, personas de experiencia en la materia, o personas reconocidas por su trabajo en defensa de los derechos humanos.

CAPITULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Patronato de Cárceles y Liberados. El actual Patronato de Cárceles y Liberados será la Dirección de Ejecución Penal.

La Dirección de Ejecución Penal y las oficinas regionales, reemplazan al Patronato en todo lo que era de su competencia respecto a la aplicación de la Ley de Redención de Penas.

Artículo 22. Presupuesto. La Dirección Financiera efectuará la previsión presupuestaria respectiva para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 23. Personal técnico. Se ordena el comienzo del proceso de selección del personal técnico para los gabinetes de las oficinas regionales a partir de la aprobación de este acuerdo. ~~La Escuela de Estudios Judiciales y el actual Patronato de Cárceles y Liberados~~ deben elaborar las características profesionales mínimas y las condiciones de evaluación para la contratación del personal.

Artículo 24. Vigencia. El presente acuerdo, salvo lo normado en las disposiciones transitorias, entra en vigor el mismo día que el Código Procesal Penal.

Hasta que la implementación quede concluida, los jueces de ejecución deben colaborar con la puesta en marcha de las oficinas regionales.

Dado en.....